

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

Para optar título de licenciatura en Derecho

**PLANTEAMIENTO DE RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD, CONTRA LA LEY N° 3850 DEL
REFERÉNDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR, POR
INFRACCIÓN A ARTICULADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO**

INSTITUCIÓN : CORTE DEPARTAMENTAL
ELECTORAL "SALA
PROVINCIA"

POSTULANTE : RAQUEL CASTRO AVINE

TUTOR ACADÉMICO : Dr. JUAN RAMOS MAMANI

TUTOR INSTITUCIONAL : Dr. JAIME MAMANI MAMANI

LA PAZ – BOLIVIA

2012

1

**ELEMENTOS
INTRODUCTORIOS**

DEDICADO:

A su Majestad, "DIOS", "el yo Soy el que Soy".

Al Rey de Reyes, "JESUCRISTO" mi Salvador.

Al Poderoso, "ESPÍRITU SANTO", amigo fiel de los hombres.

AGRADECIMIENTO:

Al Dr. Jaime Mamani Mamani, por hacer viable, el trabajo dirigido, con su amabilidad y cooperación.

Í N D I C E

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
ÍNDICE
PRÓLOGO
INTRODUCCIÓN

TÍTULO PRIMERO

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA JURÍDICA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

A	MARCO	INSTITUCIONAL
.....	15	
B	MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA
16		
C	MARCO	HISTÓRICO
.....	18	
D	MARCO	CONCEPTUAL
.....	23	
E	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE
.....	24	

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA

A	FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA
29		

B	DELIMITACIÓN	DEL	TEMA
.....		32	
	B.1 TEMA	O	TEMÁTICA
.....		32	
	B.2 ESPACIO	O	GEOGRAFÍA
.....		33	
	B.3 TIEMPO		
.....			33
C	PLANTEAMIENTO	DEL	PROBLEMA
.....			33
D	DEFINICIÓN	DE	LOS
.....			OBJETIVOS
		35	
	D.1 OBJETIVO		GENERAL
.....		35	
	D.2 OBJETIVO		ESPECÍFICO
.....		35	
E	ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE		
	INVESTIGACIÓN		
.....			36

TÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO DEL CONTENIDO DEL TEMA

CAPÍTULO I

ELECCIÓN NACIONAL DE LA CONSULTA REVOCATORIA DE MANDATO Y LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA-PARTICIPATIVA

1	CORTE NACIONAL ELECTORAL	38
	1.1 ACONTECIMIENTOS DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL	38
	1.1.1 CALENDARIO ELECTORAL DE LA CONSULTA	38
	1.1.2 REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	40
	1.1.3 PREGUNTAS DE LA CONSULTA	40
	1.1.4 CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN	41
	1.1.5 RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO ELECTORAL	41
	1.1.5.1 RESOLUCIÓN N° 113/08	41
	1.1.5.2 RESOLUCIÓN N° 117/08	42
	1.1.3.3 RESOLUCIÓN N° 128/08	43
2	DEMOCRACIA	43
3	HISTORIA DE LA DEMOCRACIA DIRECTA	44
	3.1 EN LA EDAD ANTIGUA	44

3.2 EN LA EDAD MODERNA	45
4 MODELOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA	47
5 DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	51
5.1 ORIGEN HISTÓRICO	51

CAPÍTULO II

REFERÉNDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR

1 CONCEPTO	52
2 ORIGEN DE LA LEY DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR	53
3 CONFLICTOS ENTRE GOBIERNO Y PREFECTOS	55
3.1 EL REFERÉNDUM FUE APLICADO AL NO PROSPERAR EL DIÁLOGO	56
3.2 REFERÉNDUM RATIFICA QUE BOLIVIA ES UN PAIS DIVIDIDO	56
3.3 RECHAZO DEL PORCENTAJE	57

4	OFICIALISMO EN FAVOR DE LA CONSULTA DEL REFERÉNDUM	58
	4.1 MOVIMIENTOS SOCIALES AFINES AL GOBIERNO	58
	4.2 PREFECTOS AFINES AL “MOVIMIENTO AL SOCIALISMO”	59
5	LA DERECHA EN CONTRA DE LA CONSULTA REVOCATORIA COMO FUERZA OPOSITORA	59
	5.1 LA GUERRA CONTRA EL REFERÉNDUM	62
	5.2 LA CONSPIRACIÓN DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES	66
	5.3 CONCEJO NACIONAL POR LA DEMOCRACIA (CONALDE)	71
	5.4 COMITÉ CÍVICO DE SANTA CRUZ	71
	5.5 COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE BOLIVIA (CONALAB)	72
	5.6 PREFECTOS OPOSITORES AL GOBIERNO	72

CAPÍTULO III

LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LEYES POSITIVAS

1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	74
----------	---	-----------

1.1	ARTÍCULOS	
	INFRINGIDOS.....	74
2	MARCO LEGAL DEL REFERÉNDUM	77
2.1	A LUZ DE LA CONSTITUCIÓN	77
2.2	LEY DEL REFERÉNDUM	78
3	CÓDIGO ELECTORAL	81
4	LEY Nº 3850 DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR	83
4.1	PROYECTO DE LEY TIENE PROBLEMAS DE APLICABILIDAD LEGAL	83
4.2	PARLAMENTARIOS APRUEBAN PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO	84
4.3	SANCIÓN Y PROMULGACIÓN	86
4.3.1	CAUSA CRISIS INTERNA EN PODER DEMOCRÁTICO SOCIAL (PODEMOS)	88
4.4	INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA LEY	

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..... **89**

5.1 MAGISTRADA SILVIA SALAME FARJAT

..... 89

5.1.1 DICTA DECRETO RECORDATORIO

90

5.1.2 INICIO DE PROCESO PENAL POR EL DELITO DE
PREVARICATO

..... 92

5.2 NECESIDAD DE RECONSTITUIR EL TRIBUNAL

93

5.3 FALTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY

Nº

3850

.....

94

5.4 INTERPOSICIÓN DE RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD

..... 95

TÍTULO TERCERO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

I CONCLUSIONES O EPÍLOGO Y CRÍTICAS

97

II RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

100

III	BIBLIOGRAFÍA O FUENTES DE INFORMACIÓN	101
IV	ANEXOS	

S I N O P S I S O S U M A

El **Referéndum Revocatorio de Mandato**: Es un medio de participación del pueblo, el cual ejercen como un derecho político, sólo los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, de manara permanente en la Corte Nacional Electoral, para opinar libremente en un asunto público, con un SI o un NO, que tiene que ver con la permanencia o no de un gobernante o varios, que han sido previamente electo en Elecciones Populares. La **solicitud, de la convocatoria del referéndum revocatorio**, tiene su origen en la iniciativa popular y que la deben constituir un número de inscritos, respaldado con firmas de electores, la Corte Nacional Electoral (CNE) en ejercicio, determina el tiempo en el que pueden recoger las firmas; si se ha cumplido los requisitos de admisibilidad y los lapsos del proceso del referendo revocatorio, (ello debe estar contemplado en la Ley del Referéndum, Código Electoral, la elección se lleva a cabo. Queda claro que corresponde a la iniciativa popular, la solicitud de convocatoria del referéndum ante el CNE y éste de convocarlo, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley.

Para la REVOCATORIA del mandato popular del **Presidente y Vicepresidente**, se requiere que el resultado del referéndum, sea un porcentaje superior por el NO de 53.740% y una votación superior de 1.544.374 de votos; se REVOCA el mandato popular de los **Prefectos de departamento**, si el resultado por el NO, alcanza a un porcentaje superior a las obtenidas en las elecciones del 18 de diciembre de 2005.

La voluntad popular esta referida a la intención del elector cuando se pronuncia a través del voto como un ejercicio democrático, se constata en los resultados de la consulta electoral; dicha voluntad se expresa en la mayoría de votos, la cual se traduce en la ratificación o no del funcionario.

Las **ventajas** del referéndum revocatorio, es que los electores puedan remover a las autoridades de sus cargos, porque le han perdido la confianza; permite recordar a las autoridades, que pueden ser sancionados, por medio de la remoción y que sus cargos son una función pasajera; incrementa el interés del ciudadano en los asuntos públicos, porque le permite participar de manera directa, en la toma de decisiones políticas.

P R O L Ó G O

La monografía, elaborada por la postulante demuestra que en Bolivia no existió obediencia a la “**Ley Máxima**”, que es la Constitución Política del Estado ni a las Leyes Electorales vigentes; siendo que Bolivia, es un país democrático, instaurado éste desde 1982 hasta la actualidad, no es un Estado dictatorial autoritario.

La **Consulta Popular**, (acto eleccionario) se ejerció esencialmente en una democracia pura y genuina, (Representativa y Participativa), es decir en una **Democracia Directa**, ejercida únicamente por la población boliviana, ya que al someter directamente en elecciones a las dos autoridades máximas del país y prefectos departamentales, al “**voto del pueblo**”, éste, participando en urnas sin intermediarios o representantes, los resultados, se entiende que deberían ser obligatorias, por que el “**Soberano**” como último recurso, decidió mediante el VOTO; pero también se ejerce la **Democracia Indirecta**, a la vez, como una dicotomía, mediante representantes políticos, elegido previamente por los ciudadanos sufragantes, que recae sobre los ciudadanos Juan Evo Morales

Ayma y Álvaro García Linera y prefectos. Para una mejor aclaración, menciono a Ritunnausen Sociólogo Alemán que dice: “en Sistemas democráticos, las decisiones deben ser, de **abajo hacia arriba** no así de **arriba hacia abajo**”; es decir el primero es el “pueblo” el segundo son los “representantes políticos” elegidos por los primeros.

Se puede señalar de otra forma: el Ciudadano, en un acto eleccionario, con su voto, se convierte en un “**Sujeto Activo Político Mandante**” y el Político, es decir el candidato es el “**Representante, mandatario o apoderado político como Sujeto Pasivo**”.

El **Referéndum Revocatorio de Mandato Popular**, o consulta popular, como primera experiencia, fue realizado en un momento coyuntural, para calmar los ánimos exaltados de los políticos, tanto del **oficialismo** como de la **oposición**, en el que acontecía una profunda crisis socio-política insostenible, de las diferentes fuerzas políticas versus gobierno central.

Por último, las autoridades, deberían acatar este pensamiento que dice: “*Los gobernantes, no tenemos derecho a equivocarnos, no necesitamos responder a las provocaciones, solo a Gobernar*”.

I N T R O D U C C I Ó N

La **Corte Nacional Electoral**, en el año 2008, organizó y ejecutó el **Referéndum Revocatorio de Mandato Popular**, para resolver “*la legitimidad de la elección del Presidente, Vicepresidente y Prefectos*”, funcionó con el mínimo de miembros (3 vocales), uno de ellos, fue designado por el Presidente Constitucional de la República, como parte de la representación del Poder Ejecutivo, que recayó en el ciudadano José Luis Exeni. El Máximo Órgano Electoral, realizó reuniones a nivel nacional, de “coordinación”, para llevar adelante el proceso eleccionario, concluyendo, de que la “LEY DE CONVOCATORIA”, sea con apego a la Constitución Política del Estado y las Leyes; la Sala Plena, respaldó la consulta al Referendo Revocatorio, garantizando realizar las elecciones con plena transparencia y apego a los principios de soberanía popular, igualdad, participación, transparencia, autonomía, independencia, legalidad, en cumplimiento a la Constitución y las Leyes. Posteriormente la *Corte*, hace conocer el **Calendario Electoral**, determinando que el referéndum, se llevará acabo el **domingo 10 de agosto**, presentando la “Papeleta de Sufragio”, con diseño oficial, conforme

con los parámetros del referéndum del 2004 – 2006, cumpliendo con las mismas características; la Sala Plena autorizó asimismo a través de un Reglamento, la “**Difusión de Propaganda Electoral**” y de resultados de encuestas; posteriormente el “**Padrón Electoral**” fue publicado en los medios de comunicación escrita, de los ciudadanos depurados por la **Comisión Técnica de Revisión de Registro**, con ello garantizando la confiabilidad de éste y de las posteriores elecciones.

En los ejecutores del proceso de elección, también existieron contradicciones; entre el máximo órgano electoral y las Cortes Departamentales, estos últimos a favor de suspender el revocatorio, como Chuquisaca que inicio este pedido, luego le secundaron Pando, Beni, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija (6) como una medida, de recuperar la credibilidad pública de la Corte Nacional Electoral, solicitando la “suspensión del Revocatorio”; en respuesta el Presidente de la Corte **José Luis Exeni**, se pronunció de manera Oficial, mediante Resolución, que la Sala Plena, determinó continuar con el referendo, señalando que nada frenaría, el proceso de elección y que solo una Ley o una Resolución del Tribunal Constitucional puede paralizarla.

El Referéndum Revocatorio, propuesto en primera instancia por **Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi**, y le siguieron los prefectos contrarios al gobierno y tuvo respuesta del **Presidente de la República**, aceptando el reto; el **Proyecto de Ley** fue redactado y enviado por el Presidente de la República Juan Evo Morales Ayma, al Congreso Nacional, la **Cámara de Diputados** la aprobó en diciembre de 2007, la **Cámara de Senadores** lo sancionó en Grande, en enero de 2008, en Detalle sin modificaciones a la propuesta original, en mayo de del mismo año; estableciendo los Porcentajes y Número de Votos para la cesación de la gestión de Presidente, Vicepresidente, Prefectos de los 9 Departamentos; el **Presidente de la República**, promulgó, la Ley el lunes 12 de mayo de 2008, como instrumento legal. Entre tanto, esta ley causó crisis interna en las fuerzas

opositoras al gobierno, agrupados en Poder Democrático Social (podemos), Unidad Nacional (un). Posteriormente, las solicitudes de modificación y complementación a la ley, fueron muchos por “vicios técnicos” y su “inaplicabilidad”, al haber incurrido en el error de procedimiento legal, al incluir al prefecto de Chuquisaca.

Arturo Murillo Prijic, Diputado Nacional, planteó, **Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad**, con el fin de suspender el referéndum, la Sala en Pleno de la Corte Nacional Electoral, lo rechazó por unanimidad, mediante Resolución señalando elevar en consulta al Tribunal Constitucional de oficio; los mismos pasos siguió con el recurso planteado, por el prefecto cochabambino Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, mediante Resolución de Rechazo. El **Tribunal Constitucional** representado en la única magistrada Silvia Salame Farjat, emitió un DECRETO PROVIDENCIADO que manda “SUSPENDER” el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, hasta que el Tribunal, como parte del Poder Judicial se pronuncie, sobre la CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD del proceso electoral, esto en respuesta al recurso plantado por el Diputado de Cochabamba Arturo Murillo Prijic de Unidad Nacional, posteriormente la Corte Nacional Electoral fue notificado con el DECRETO, ordenando que no puede continuar con la organización y realización del RRMP, de Presidente y Vicepresidente y los 8 prefectos de los 9 departamentos; horas mas tarde, se pronunciaron opiniones en contra por el oficialismo, señalando que la magistrada cometió el **delito de prevaricato** y a favor por la oposición, alagando la **legalidad** del documento.

Los Bolivianos, acudimos a las urnas, en medio de grave crisis política social del Estado y con poca confiabilidad en el aparato electoral, para RATIFICAR al Presidente, Vicepresidente en sus cargo, en fecha **domingo 10 de agosto de 2008**, para ello 34 mil policías garantizaron la seguridad del Referéndum, mediante el “Plan de Seguridad y Prevención”, que fue diseñado y coordinado

por la Corte Nacional Electoral, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en todo el país.

Juan Evo Morales Ayma, Álvaro García Linera, Presidente y Vicepresidente de la República fueron RATIFICADOS y prefectos de **Pando** Leopoldo Fernández Ferreira, de **Beni** Ernesto Suarez Satori, de **Santa Cruz** Rubén Costas Aguilera, de **Oruro** Alberto Aguilar Calle, de **Potosí** Mario Virrreira Iporre y Tarija Mario Cossío Cortez. Es así que los bolivianos vivimos una fiesta democrática como lo mencionó el gobierno.

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

Í N D I C E

**PLANTEAMIENTO DE RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE
INCONSTITUCIONALIDAD, CONTRA LA LEY N° 3850 DEL REFERÉNDUM
REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR, POR INFRACCIÓN A ARTICULADOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
ÍNDICE
PRÓLOGO
INTRODUCCIÓN

MONOGRAFÍA DE GRADO

TÍTULO PRIMERO

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

JURÍDICA

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y BALANCE DEL TEMA

A) MARCO INSTITUCIONAL.-

Tal como lo establece, en el **Reglamento de Régimen Estudiantil del IX Congreso Nacional de Universidades** en vigencia, concordante con el **Reglamento Interno de Trabajo Dirigido** de la Carrera de Derecho, aprobado por el Honorable Consejo Universitario, mediante **Resolución N° 63/01**, que le otorga plena vigencia a esta modalidad de graduación, como una alternativa de titulación para acceder al grado académico de licenciatura y existiendo un Convenio Interinstitucional entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho con la CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ (Sala Provincia); con este motivo me postulé a la **Convocatoria N° 025/2010** publicado por la carrera, el Honorable Consejo de la Carrera de Derecho, aprobó mi solicitud mediante **Resolución N° 0697/2010**, de fecha 23 de abril de 2010, homologado por Resolución del Honorable Consejo Facultativo **N° 1455/2010**, de fecha 27 de abril de

2010, la institución de destino me entregó el **Memorándum Cite MTD Inst. N° 009/2010.**

B) MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA.-

La democracia directa.-

Es aquella en la que el pueblo, ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le atribuyen.

Referéndum.-

En nuestra Edad Contemporánea sería: Sufragio en virtud del cual, el pueblo interviene en forma directa, en el régimen político estatal; esto es, el mecanismo mediante el cual se ejerce una democracia pura y genuina, puesto que es el pueblo el que decide en forma directa y sin intermediarios, el resultado puede ser consultivo (sugerencia) o vinculante (obligatorio); éste último es “consulta directa que hace al pueblo el Poder Ejecutivo”, (Presidente de la República), para que exprese su aceptación o rechazo, sobre un asunto específico de gran interés público, que afecta la esencia misma del Estado. Es decir, una “Manifestación de la Soberanía Popular, sobre un problema determinado” como principal instrumento, debido a que el cuerpo electoral, manifiesta su acuerdo o desacuerdo, participando en el proceso de decisión, que sería la votación popular. Es la manera de hacer creer al pueblo que es tenido en cuenta, que no hacen nada sin contar con los súbditos.

Referéndum Revocatorio.-

Es un medio de participación del pueblo, con un SI o un NO, el cual ejerce como un derecho político, todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral de manera permanente, para opinar libremente en un asunto público, que tiene que ver con la permanencia o no, de un gobernante, que ha sido previamente electo en Elecciones Populares. El vocablo revocación significa remover o

cambiar, la cual deriva de la voz original latina “revoco”, que quiere decir llamar o apelar de nuevo.

Revocatoria de mandato popular.-

Es un derecho o facultad, que le asiste a los electores, que tiene por objeto la destitución de un funcionario o autoridad de elección popular, antes que expire el período de su mandato constitucional, que requiere el acuerdo de la mayoría de los electores, además puede promoverse por diversas causas.

En consecuencia, mediante el procedimiento de revocatoria de mandato, el electorado tiene el derecho, de destituir del cargo a un funcionario público, a quien él mismo eligió, antes de que concluya el período de su mandato. Es decir, el pueblo, (único poseedor de la soberanía absoluta) mediante el sufragio y de manera vinculante, decide sobre la continuidad en el desempeño del cargo, de un funcionario de elección popular; en resumen se puede concretizar en: “Derecho que tiene el pueblo para cambiar las autoridades que eligió antes que expire su mandato.

Inconstitucionalidad.-

Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de la supremacía de la **Constitución**, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente **inconstitucionales** cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos *de factos*, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia **Constitución**.

Esta declaración de **inconstitucionalidad** de un acto o precepto legal se obtiene por regla generalmente planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.

C) MARCO HISTÓRICO.-

Datos históricos del Referéndum:

En Roma.-

En las instituciones de la Roma Imperial, el referéndum era un procedimiento, mediante el cual, las provincias exponían al magistrado sus problemas, para que él los refiriera al Senado. En tiempos de la República Romana, se llamó plebiscito (del latín plebiscitum) a las reuniones de la plebe, los concilia plebis, transformados en la gran "Asamblea Popular" de los comisión.

En Grecia.-

Se pueden encontrar antecedentes del referéndum, en las instituciones democráticas, quienes realizaban consultas plebiscitarias ya en el siglo VI a.C.

En Suiza.-

El término referéndum, desde su origen proviene de las prácticas políticas de Suiza moderna, del siglo XVI, donde los delegados, de los cantones a la dieta federal, votaban las disposiciones "ad referéndum" de sus mandantes y el pueblo daba indicaciones a sus representantes, sobre el sentido en que debían gobernar, (democracia moderna).

Este instrumento, fue muy utilizado en Europa, a inicios del siglo XIX, debido al desprestigio que fueron sufriendo algunos parlamentos; sin embargo, los fraudes hicieron que decreciera su credibilidad, un ejemplo de ello fue lo sucedido con Attlee, quien en 1954, se opuso a la iniciativa de Churchill de celebrar un referendo, dado que el primero no podía aceptar un instrumento, que con mucha frecuencia había utilizado el fascismo y el nazismo, para lograr sus objetivos.

En la civilización Azteca del siglo XIV.-

Hernán Cortes, lideró el más grande referendo de la historia mexicana, cuando les preguntó a los aztecas, si querían ser conquistados o no.

Posterior a la independencia americana.-

En los países Americanos, los gobiernos comenzaron a llevar a cabo una serie de referendos, en todos los países en donde se preguntaba al pueblo de: cómo debían ser gobernados, cómo firmar la Constitución, qué nombre ponerle al país, cómo hacer la bandera, cómo hacer para repartir las tierras.

El **siglo XIX**, estuvo lleno de **referendos** por todas partes, en donde todos decidieron qué hacer, por la construcción de su propia patria, para que los referendos no fueran tan largos y tediosos, se tomaron algunas decisiones: No podían votar las mujeres, los menores de 30 años, los que no sabían leer ni escribir (en casi todos los países estos eran el 99% de la población); estas medidas tan buenas contribuyeron a agilizar mucho los referendos y la gente estuvo siempre un 100% de acuerdo en todo lo que se propuso.

Historia del Referéndum en Bolivia.-

La historia, revela que el primer referéndum en sus orígenes se celebró en 1931 y fue convocado por la Junta Militar, presidida por el General Carlos Blanco Galindo; se puso en consideración de los votantes **nueve reformas constitucionales**, que fueron aprobadas por la mayoría de los bolivianos que gozaban del derecho al voto calificado (el voto universal llegaría el 21 de julio de 1952); entre ellas figuran: La Autonomía Universitaria, Autonomía del Poder Judicial, incorporación de la Contraloría General de la República como organismo institucional, la Descentralización Administrativa.

Muchos años después, el referéndum fue incorporado a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, COMO UNA FORMA DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA**, por la Reforma Constitucional del año 2004. El 6 de julio de 2004, se promulgó la Ley del Referéndum N° 2769.

Los Referéndum Nacionales, que se realizaron en el presente período de la democracia contemporánea boliviana, como medio para dirimir cualquier discusión, fue el que se realizó el domingo 18 de julio de 2004, como ***primer acontecimiento referendario***, se puso a consideración de la ciudadanía, cinco preguntas, referidas a la política sobre **hidrocarburo**, los resultados de este referéndum, fueron la base para la redacción de la nueva Ley de Hidrocarburos.

El segundo referéndum, se celebró simultáneamente el 2 de julio de 2006, para la elección de representantes a la **Asamblea Constituyente** y las **Autonomías Departamentales**, éste último tuvo carácter VINCULANTE a la Asamblea Constituyente, cuyos integrantes fueron elegidos en la misma fecha en la que se realizó la consulta a la ciudadanía, estos debían ser incluidos en la nueva C.P.E. de 7 de febrero de 2009.

El tercero fue el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, que se realizó el 10 de agosto de 2008, que es el tema de mi investigación, que me apasionó desde el principio, promulgado a mi modesta comprensión para ratificar a las dos primeras autoridades nacionales, o/y destituir a los prefectos opositores, resultando destituidos solo los prefectos de Cochabamba y La Paz, y ratificados los prefectos de Beni, Oruro, Pando, Potosí Santa Cruz y Tarija.

La Revocatoria de Mandato en Latinoamérica:

En Chile.-

Se celebró el primer referéndum de 1980, donde se votó por la aprobación de la Constitución y la confirmación en la presidencia de Augusto Pinochet; se llevó también en 1988 por segunda vez donde se votó por la NO continuidad en la presidencia de Augusto Pinochet.

En México.-

El 2003, Andrés Manuel López Obrador, convocó a los habitantes del Distrito Federal, a votar sobre la continuidad de su gobierno 3 años más y ganó el referéndum con más del 75% de los votos.

En Venezuela.-

La realización del Referéndum Revocatorio de Mandato del Presidente Constitucional Hugo Chávez Frías, se convirtió en uno de los experimentos políticos más significativos en el ámbito latinoamericano.

El primero, se realizó con el fin de permitir la reelección presidencial indefinida de Chávez Frías, la iniciativa para convocar a este referendo surgió del Presidente de la República, que tuvo lugar el 25 de abril de 1999, respondiendo los votantes 2 preguntas; el segundo fue el 15 de agosto de 2004, para que los votantes evalúen el desempeño del Presidente, donde resultó ganador, actualmente continúa en el poder.

Constituciones que reconocen el Referendo Revocatorio de Mandato Popular en América Latina.-

Si bien, varios países consagran la posibilidad de revocar el nombramiento de los funcionarios de elección popular, esta figura se reconoce a nivel Constitucional, únicamente en países como Cuba desde 1976 reformada en 1992, Perú la de 1993 que establece “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, la de Ecuador de 1979, que

consagra la remoción o revocación de autoridades, las cuales contemplan la figura del plebiscito revocatorio, en el capítulo de los Derechos Políticos.

Sin embargo, el caso que merece especial atención, es la Constitución de Venezuela, de 17 de noviembre de 1999, en el que dice: **“Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables”** una vez transcurrida la primera mitad del mandato, para el cual fue elegido, podrán solicitar la convocatoria de un *REFERÉNDUM*, como instrumento de declaración formal de su voluntad de revocar el mandato del titular, del correspondiente *cargo*, cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la renovación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La iniciativa para la convocatoria del referendo corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y la Asamblea Nacional, donde la revocatoria mediante el sufragio, alcanza al cargo máximo de elección popular como lo es la figura del Presidente de la República, (Hugo Chávez), la ley señala también que durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

D) MARCO CONCEPTUAL.-

El Referéndum.-

El citado tratadista Cabanellas define, como: el sufragio en virtud al cual el pueblo interviene en forma directa en el régimen político estatal;¹ esto es, el

¹ CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heleasta S.R.L., 1997.

mecanismo mediante el cual se ejerce una democracia pura y genuina puesto que es el pueblo el que decide en forma directa y sin intermediarios.

Asimismo, el **Diccionario Electoral** define esta figura en los siguientes términos:

“Consulta directa que hace al pueblo el poder ejecutivo, para que exprese su aceptación o rechazo, sobre un asunto específico de gran importancia o de gran interés público, que afecta la esencia misma del Estado”.

Referendo Revocatorio.-

Es una salida legal a una equivocada elección popular. Mario Fuentes D.

Revocación del Mandato.-

Según Francisco Quesada, “Es el derecho que tiene el pueblo, para cambiar las autoridades que eligió, antes que expire su mandato”.

Revocatoria del Mandato Popular.-

Concepto.-

Derecho o facultad que asiste a los electores, que tiene por objeto la destitución de un funcionario o autoridad de elección popular, antes que expire el período de su mandato, requiere el acuerdo de la mayoría de los electores, puede promoverse por diversas causas.

E) MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.-

Constitución Política del Estado.-

Se explica en las páginas siguientes, en el contenido de la materia, por ser la esencia misma de la investigación de la Monografía.

Ley del Tribunal Constitucional.-

Nº 1836, promulgada el 1 de abril de 1998; el Tribunal Constitucional, órgano llamado Tribunal de Garantías, encargado del control de la constitucionalidad de las normas, su labor se concentra en la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal, sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado, de las disposiciones legales, con la finalidad de realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico del Estado; es decir, implica confrontar el texto de la norma en cuestión (Ley **Nº 3850**) con la “Ley Suprema”, Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos.

Artículo 1º. (INDEPENDENCIA Y FINES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).-

II Son fines del *Tribunal Constitucional*, ejercer el *control de la constitucionalidad* y *garantizar la primacía de la Constitución*, el respeto y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convecciones y tratados.

Como garantía, se establece el control de la constitucionalidad de las leyes, atribuyéndosele competencias al Tribunal Constitucional, mediante la Corte Suprema de Justicia, para declarar la nulidad de los actos atentatorios contra la Constitución.

Artículo 3º. (INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN).-

La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, *sean contrarios a las normas o principios de aquellas.*

Un ejemplo, la Constitución establece el Referéndum únicamente, la ley contradictoria, que sería la Ley N° 3850 del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, señala esta figura ilegal.

Artículo 4º. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).-

En caso excepcional de que una ley, decreto, o cualquier género de resolución admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que *concuere con la Constitución.*

La Ley N° 3850, no concuerda con la Norma fundamental.

Artículo 7º. (COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES).-

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver conforme a la Constitución y a la presente Ley.

- 9) *Las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, decretos o*

resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

El Presidente Morales, omitió este requisito por que él sabía que le perjudicaría, en sus propósitos de acceder al poder por segunda vez.

Artículo 44º. (VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN).-

I Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

Específicamente en este caso particular, el Poder Ejecutivo no obró con observancia a esta disposición legal, mas al contrario desconoció este artículo.

Artículo 105º. (PROCEDENCIA).-

El Tribunal Constitucional conocerá y absolverá las consultas formuladas por:

- I El Presidente de la República cuando se trate de proyectos de la Ley de iniciativa del Poder Ejecutivo, decretos y resoluciones.*
- II El Presidente del Congreso Nacional, tratándose de proyectos de Ley, cuando la consulta fuere aprobado por Resolución Congresal o Camaral.

El Proyecto de ley N° 3850, no fue elevado en consulta al Tribunal Constitucional, por ninguna de las autoridades públicas del Estado Boliviano, prueba de ello, es que se llevaron adelante las elecciones, infringiendo varias disposiciones legales de nuestro país.

Artículo 106º. (TRÁMITE).-

- I La consulta deberá formularse sobre el *proyecto de Ley*. Tratándose de proyectos de decretos y resoluciones, antes de su aprobación.
- II *La formulación de la consulta suspenderá el trámite de aprobación del proyecto*

Evo Morales Ayma y su equipo de asesores políticos y jurídicos, conocían que si se elevaba en consulta el Proyecto de Ley del Referéndum, la respuesta del Tribunal Constitucional de seguro, sería la suspensión de las elecciones por ser inconstitucional.

Artículo 107º. (DECLARACIÓN Y EFECTOS).-

La opinión de Tribunal Constitucional asumirá la forma de declaración constitucional, que vinculara al órgano que efectuó la consulta.

Ley del Referéndum.-

Se explica al igual que la anterior, en páginas siguientes.

Ley del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular.-

Ley N° 3850 de 12 de mayo 2008, modifica el término (período) de gestión del Presidente y Vicepresidente de la República, y prefectos departamentales.

Artículo 1º. (OBJETO).-

En el marco del *artículo 4 numeral 1 de la Constitución Política Estado*, la presente ley tiene por objeto normar la convocatoria al Referéndum Revocatorio de Mandato Popular del Presidente, de la República, Vicepresidente de la República y Prefectos de Departamento.

Aquí claramente se evidencia, que hay una equívoca interpretación de la norma suprema, en su contenido del artículo 4, que establece únicamente el REFERÉNDUM no así el Revocatorio de Mandato.

Artículo 3º. (MARCO LEGAL DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO).-

El Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, se rige por lo dispuesto en la presente ley *NO siendo aplicable la normativa de la ley N° 2769, de 13 de abril de 2004 del Referéndum.*

Vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica, al declarar la inaplicabilidad de la Ley Marco, generando un estado de incertidumbre jurídica, creando una confusión, temor (en los prefectos) e inseguridad sobre el futuro político, social y económico del país.

Código Electoral.-

También se encuentra en páginas siguientes.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA

A) FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.-

La **Reforma Constitucional, de 13 de abril de 2004**, que reconoció formalmente e implementó el Referéndum, además de la Asamblea Constituyente e iniciativa Legislativa Ciudadana; en una Bolivia libre, soberana, adoptando la forma democrática, representativa y participativa, eliminando así la necesidad u oportunidad del “Pactismo Político”, tan característico del sistema político, en los años pasados (1985 – 2002).

La **Ley del Referéndum de fecha 06/07/04**, sancionado conforme a la Constitución Política del Estado, dos meses después de ésta, por primera vez en la historia de Bolivia de estas características; establece que el Referéndum es un mecanismo institucional de consulta al pueblo, para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio, sobre “Normas”, que puede ser la modificación a la Constitución, Código Electoral, por ejemplo; “Políticas”, como políticas públicas, de leyes de educación, salud y otros; o “decisiones” de interés público, por verbigracia se puede deducir las elecciones generales presidenciales, interpretando modestamente lo que quisieron establecer los legisladores --En Resumen cada uno de los ciudadanos tiene la posibilidad de ejercer sus Derechos Políticos-- de acuerdo a esta Ley.

Según el espíritu de la ley, en el “**Referéndum**”, los ciudadanos expresan sus criterios, es decir su voluntad, respecto a un asunto o decisión, que sus representantes constitucionales o legales, exponen como un derecho esencial reconocido al “Soberano Nacional”, de toma de decisiones, por la vía de la democracia directa, que representa un medio de participación, sobre interés constitucional o político.

En cambio, el “**Referéndum de Revocatoria de Mandato Popular**”, norma sobre la convocatoria de la continuidad o no del Presidente Evo Morales

Ayma, Vicepresidente Álvaro García Linera y Prefectos departamentales, elegidos por voto universal, claramente expresando sobre ciudadanos políticos, muy bien determinadas; aquí radica la diferencia entre estas dos leyes, la una sólo versa sobre decisiones de interés público y la otra sobre personas que están ejerciendo autoridad.

Entre las **atribuciones del Poder Legislativo**, previstos en la Norma Suprema (CPE) es dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas; en este caso particular, N O dictó la Ley a la Necesidad de la Reforma a la Constitución², ni abrogó, tampoco fue derogado, menos modificado. Referente a la Ley del Referéndum N° 2769, no fue abrogado, así se evidencia en la parte final de la nueva ley en conflicto, que debió establecer “**la Disposición Abrogatoria**”; para su correcta aplicación de ésta. Peor aún, en lo absoluto interpretó, pese a (que fue solicitado por muchos entendido en la materia como analistas políticos y miembros del gobierno), siendo que es el único facultado para hacerlo o al menos corregir las observaciones; requisitos que no se cumplieron.

La Ley de Convocatoria a Referéndum Revocatorio, indica, que las elecciones se realizará dentro los **noventa días** de vigencia de ésta, es decir, el 10 de agosto de 2008, fecha, que es contradictoria a lo previsto por el Código Electoral ella dice: las **elecciones para Presidente y Vicepresidente**, se realizará el último domingo del mes de junio, del año en que fenece el mandato de los elegidos, (el Período Constitucional del Presidente Evo Morales A. fue interrumpido) -no concluyo- convirtiéndose de esta manera su mandato LEGAL CONSTITUCIONAL en INCONSTITUCIONAL, esta es otra contradicción entre esta dos leyes. De igual manera, referente a las elecciones de los **Prefectos Departamentales**, se realizará el día en que se establezca el correspondiente **Decreto Supremo (DS)**, que nunca fue

² LEY DE LA DECLARATORIA DE NECESIDAD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. De 1 de agosto de 2002, Ley N° 2410.

dictado por la autoridad correspondiente, cometiendo el error de omisión procedimental, para su legal aplicación como lo establece la Ley 3153, de 25 de agosto de 2005, que las elecciones debe realizarse el primer domingo, después de transcurridos los noventa días a la Ley de Convocatoria, como se sabe SÓLO éste requisito legal se cumplió.

Según la **Legislación Boliviana**, el mandato improrrogable del Presidente de la República, es de **CINCO (5) AÑOS**; Morales, interrumpió abruptamente su mandato. En cuanto a la reelección, debió trascurrir cuando menos **UN PERÍODO CONSTITUCIONAL**, él NO cumplió este lapso de tiempo e inició el segundo, pero ya **NO CONSTITUCIONAL SINO INCONSTITUCIONAL**. En cuanto, al Vicepresidente de la República, también es de **CINCO AÑOS** improrrogable, no pudiendo ser elegido nuevamente en este cargo, en el período siguiente al que ejerció su mandato; como es sabido, que es el Segundo Mandato Vicepresidencial; esta es una de las tantas infracciones a las leyes.

El Presidente de la República o Presidente del Congreso Nacional, debió elevar en Consulta, sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley N° 3850, ante el Tribunal Constitucional, requisito establecido en la Ley N° 1836, para su correspondiente verificación de compatibilidad o incompatibilidad, ésta con la Constitución Política del Estado (CPE), leyes positivas internas y por último con los valores, principios, derechos consagrados; esto no se cumplió.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, dicta el "**Decreto Recordatorio de Jurisprudencia Pasada**", recomendando en ella la inmediata suspensión³ de las elecciones presidenciales, de 10 de agosto de 2008, las diferentes

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Ordena a la Corte Nacional Electoral, mediante Decreto, la suspensión de la realización del Referéndum Revocatorio, en fecha 22 de julio de 2008, interpuesto por el diputado Arturo murillo Prijić.

estancias gubernamentales (Presidente de la República), administrativos (Corte Nacional Electoral) no obedecieron.

Con todas estas explicaciones legislativas, juzgue el lector si infringe a la Constitución Política del Estado, Ley del Referéndum.

B) DELIMITACIÓN DEL TEMA.-

Sirve mucho saber delimitar el tema, para dirigir la investigación al objetivo que se pretende llegar, de una u otra forma con un aporte innovador, nuevo o al menos intentar y mejor aún si es trascendental, para que tenga un mayor valor.

B.1. TEMA O TEMÁTICA.-

La investigación se circunscribirá, dentro del marco de la **Legislación Nacional**, concretamente la Constitución Política del Estado (CPE) de fecha de 13 de abril de 2004, Ley N° 2650, por ser la Norma Suprema de la Nación; la Ley del Referéndum N° 2769, de 6 de julio de 2004; y la Ley N° 3850 de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular de 12 de mayo de 2008, éste por pertenecer a la rama del Derecho Político Interno. Estas disposiciones legales, serán referidas en sus aspectos más específicos, que tenga relación con el tema a tratar.

B.2. ESPACIO O GEOGRAFÍA.-

Para fines del trabajo investigativo, contemplará el ámbito **geográfico de Bolivia**, por haberse llevado acabo el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, de 10 de agosto de 2008, del Presidente, Vicepresidente de la

República y los 8 Prefectos Departamentales; con el fin de continuar, el segundo período de mandato de Evo Morales Ayma y/o Revocar-Ratificar a los gobierno prefecturales.

B.3. TIEMPO.-

Esta, se circunscribe en la época actual, para ello se tomará en cuenta el año **2007** a manera de referencia, pero fundamentalmente el **2008**, por desarrollarse en este período de tiempo, un “acontecimiento histórico“, protagonizados por el Presidente de la República y el pueblo boliviano; por primera y al parecer por única vez, que se desarrollo, como un hecho grandioso que vivimos los bolivianos. Sin que esto impida, que con carácter referencial, se haga uso de hechos, acontecimiento, circunstancias, literatura y legislación de épocas pasadas en las que se obtiene valiosa información histórica.

C) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

El Nacionalismo y el Neoliberalismo, trajo consigo permanentes conflictos de carácter interno, que tienen que ver con la crisis de representatividad, como consecuencia, se han gestado movimientos de reivindicación de sectores marginados, que se han expresado a través de la acción directa (en las calles) de los pueblos indígenas, campesinos, por un reconocimiento formal y sobre todo real por parte del Estado, es por esto, que cuando hubo la oportunidad de otórgale el Poder de la Presidencia, a un indígena originario (Juan Evo Morales Ayma) lo hicieron éstos en las elecciones del 2005, respaldando plenamente en urnas su candidatura, al rango de la primera autoridad del país, ganando con voto abrumador como Presidente Constitucional de la República de Bolivia, considerado legítimo y amado en el occidente del país, pero en el oriente, fue asediado, rechazado, confrontado por la oposición autonomista, principalmente por los gobierno departamentales, (prefectos) por el recorte del IDH (Impuesto

Directo de Hidrocarburos) del 30%, para el pago de la Renta Dignidad para los ancianos. El conflicto se agudizó entre estas dos fuerzas políticas, es así que cuando Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupo, propone por vez primera, el Referendo Revocatorio de Mandato del Presidente de la República, la respuesta fue inmediata de parte de éste, aceptando el reto ya que ante esta situación de conflicto existen dos vías de resolver, un acuerdo pacífico o violento, es por esta razón que el 8 de mayo de 2008, el Congreso Nacional de Bolivia aprobó la Ley N° 3850, de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, como una salida pacífica y democrática.

POR TODO LO EXPLICADO LA DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA PRINCIPAL ES:

¿CUÁNDO Y POR QUÉ, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO FUE INFRINGIDA POR EL GOBIERNO DE EVO MORALES AYMA?

LAS INTERROGANTES A RESPONDER EN LA INVESTIGACIÓN SON LAS SIGUIENTES:

- ¿En que instante se infringió el procedimiento constitucional de la Norma Suprema?.
- ¿Se debió modificar previamente la Constitución Política del Estado, en el que NO esta establecido la figura jurídica, del Referendo Revocatorio de Mandato Popular?.
- ¿El Tribunal Constitucional, como supremo instituto legal, debía estar completo con sus cinco (5) miembros para su funcionamiento correcto?
- ¿Cuando un mandato presidencial legítimo constitucional se convierte en uno ilegítimo e inconstitucional?.
- ¿Por que el Presidente de la República, NO puede AUTO REVOCAR su propio mandato?.

- ¿Cuándo la Democracia Participativa y Representativa se transformo en una Democracia Autoritaria?.

D) DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.-

Para llegar al objetivo, se aborda el modelo Democrático Participativo y Representativo boliviano, desde una perspectiva democrática.

D.1. OBJETIVO GENERAL.-

CONOCER QUE CAUSAS INDUCEN EN LOS ACTORES POLÍTICOS EN CONFLICTO, LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

D.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.-

- Demostrar que el segundo mandato, del Presidente Evo Morales Ayma, es ilegítimo, ilegal e inconstitucional.
- Describir que el Referéndum Revocatorio o Ratificatorio, fue un hecho inédito en la historia nacional.
- Establecer, que la aplicación de la Ley N° 3850, ubica al Presidente de la República y a toda su estructura, en la trinchera de la parcialidad y no en el espacio de la neutralidad
- Diagnosticar, que la consulta referendaria del revocatorio de mandato fue utilizada por Evo Morales, sobre todo y ante todo para deshacerse de los gobernadores de las regiones opositoras a su régimen.

E) ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

En lo particular, me ha sido de mucha utilidad el **método descriptivo**, desencadenando en el **deductivo e inductivo**, con la finalidad de tener más completa la información.

El material de información, empleado en esta investigación, fue la de **seguimiento cronológico a/de los acontecimientos jurídicos, sociales, políticos, económicos**, éste último en un caso específico como es el Impuesto Directo a Hidrocarburo (IDH) y por que no decirlo histórico, con la idea fija de mostrar la realidad coyuntural de ese entonces (2008) tal cual ocurrieron.

Para ello utilicé la **técnica documental**, de manera específica como ser la hemeroteca, bibliografía, ya que se recopilaron información tanto en periódicos, como fuente primaria principalmente y libros.

Algo que me fue de gran ayuda, fue ir a la biblioteca "**Casto Rojas**" del Banco Central de Bolivia, biblioteca del Poder Legislativo, **Hemeroteca Pública** dependiente del Ministerio de Comunicación y por último las bibliotecas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, todos ubicados en la ciudad de La Paz, a buscar bibliografía de un tema en específico, "Segundo Mandato del Presidente de la República, señor Juan Evo Morales Ayma.

En algunos casos de manera modesta manifiesto, utilice el **método de análisis**, para descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos, (social-político,) estableciendo relaciones y niveles que ofrecen el funcionamiento de una norma o institución jurídica.

En lo relacionado al **Jurídico-Prospectivo**, traté de evaluar fallas del sistema político y normas del país, a fin de aportar posibles soluciones, (como una idea particular de la investigadora). En la investigación jurídica, del aspecto fáctico del Derecho, como es la institución jurídica específica Tribunal Constitucional y la valoración del aspecto axiológico del Derecho, como son

las razones políticas gubernativas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo que motivaron la creación y aprobación de la Ley N° 3850 Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, de fecha de 12 de mayo de 2008.

De manera preferencial, se aplica la técnica documental científica de la información **(Jurídica Documental)** que es la legislativa, jurisprudencia, doctrina, teorías y opiniones fundamentalmente de los entendidos en materia política-legislativa.

T Í T U L O S E G U N D O

DESARROLLO DEL CONTENIDO DEL TEMA

**PLANTEAMIENTO DE RECURSO INDIRECTO O
INCIDENTAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTRA LA
LEY N° 3850 DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO DE
MANDATO POPULAR, POR INFRACCIÓN A ARTICULADOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

CAPÍTULO I

**ELECCIÓN NACIONAL DE LA CONSULTA
REVOCATORIA DE MANDATO Y LA
DEMOCRACIA REPRESENTATIVA-
PARTICIPATIVA**

1. CORTE NACIONAL ELECTORAL.-

**1.1. ACONTECIMIENTOS DE LA ORGANIZACIÓN
ELECTORAL.-**

**1.1.1. CALENDARIO ELECTORAL DE LA
CONSULTA.-**

Aprobado, por la Sala Plana de la Corte Nacional Electoral, por unanimidad mediante **Resolución N° 57/2008**; dando inicio al proceso de organización y ejecución de esta consulta popular, en el marco de las atribuciones, que le otorga el Código Electoral. Las actividades a realizarse fueron:

- **Lunes 19/05/2008 hasta el domingo 1 junio**, inicio de inscripción de ciudadanos (13 días).

- **Lunes 19/05/08**, inicio de campaña de información a la ciudadanía.
- **Domingo 25/05/08**, publicación de la Codificación Electoral, listas de Medios de Comunicación habilitados para la emisión de propaganda.
- **Miércoles 04/06/08**, remisión de libros de inscripción, formularios de empadronamiento, por parte de los Notarios Electorales, a las Cortes Departamentales.
- **Viernes 06/06/08**, aprobación de la papeleta de votación.
- **Domingo 08/06/08**, publicación de las preguntas del referéndum y aprobaciones de la codificación electoral del país.
- **Domingo 08/06/08**, cierre de libros de inscripción, a la media noche (a horas 00:00).
- **Lunes 09/06/08 hasta el 07/08/08**, inicio de propaganda, campaña electoral, (Oficialismo vs. Oposición) de aprobación o desaprobación, de 2 meses y 28 días.
- **Viernes 21/06/08**, publicación del número total de habilitados, tras la depuración del Padrón Electoral Departamental (La Paz).
- **Viernes 11/07/08**, publicación de la Resolución, que establece el número de libros, mesas de sufragio.
- **Domingo 13/07/08**, publicación de la nómina de jurados y ciudadanos habilitados y/o depurados.

1.1.2. REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.-

La Sala Plena, de la Corte Nacional Electoral, aprobó en aplicación al Código Electoral, mediante **Resolución N°**

078/2008, que tiene 9 artículos, en los que se especifica el alcance de la DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, se fijan los límites y espacios máximos, prohibición sobre el contenido de la difusión, el tiempo para la difusión de resultados de encuestas electorales, multas a los infractores, procedimiento de demanda ante las Cortes Departamentales Electorales o la Corte Nacional Electoral, responsabilidad de los actores y medios de comunicación sobre el contenido que difunden.

1.1.3. PREGUNTAS DE LA CONSULTA.-

La Corte Nacional Electoral, en Sala Plena, mediante Resolución, presentó el *Diseño Oficial*, de la **Papeleta de Sufragio** del Referéndum Revocatorio, de acuerdo con los parámetros del referéndum de 2004 – 2006, que cumple con las mismas características de diseño y color.

En la **Parte SUPERIOS** de la papeleta: Se hace la siguiente pregunta.

¿Usted está de acuerdo con la continuidad del proceso de cambio liderizado por el Presidente Evo Morales Ayma y el Vicepresidente Álvaro García Linera?

Con el recuadro para la respuesta: Del “SI” color verde para la respuesta del “NO” rojo.

En la **Parte INFERIOR** de la papeleta: Se hace la siguiente consulta.

¿Usted está de acuerdo con la continuidad de las políticas, las acciones y la gestión del Prefecto del Departamento?

1.1.4. CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.-

Fueron 4.047.707 ciudadanos habilitados para votar en el Padrón Nacional Electoral, 3.370.980 emitieron su voto el 10 de agosto del 2008, lo que significa que el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, tuvo una participación del 83,281% y una abstención del 16,719%.

1.1.5. RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO ELECTORAL.-

1.1.5.1. RESOLUCIÓN Nº 113/08.-

La Sala Plena, de la Corte Nacional Electoral, aprobó por unanimidad, a través de un Comunicado Oficial, el **21 julio de 2008, RECHAZAR el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad**, en contra del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular; como resultado de la revisión de todos los considerandos pertinente, al actuar en el marco de la aplicación del artículo 62 numeral 1 de la Ley Nº 1836 del Tribunal Constitucional.

En el primer punto

Se resuelve “Rechazar el Recurso”, interpuesto por el Prefecto de Cochabamba: Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, en fecha 14 de julio de 2008.

En el tercer acápite

Se resuelve: **Elevar en consulta, al Tribunal Constitucional, de oficio la Resolución de rechazo** con todos sus antecedentes dentro del plazo fijado por Ley.

1.1.5.2. RESOLUCIÓN Nº 117/08.-

La Corte Nacional Electoral, determinó en reunión con las Cortes Departamentales:

- Continuar con el referendo.
- Comunicar a las Cortes Departamentales Electorales, el decreto emitido por el Tribunal Constitucional.
- Comunicar las observaciones, planteadas a la Ley de Convocatoria a Referéndum.
- Ratificó, el rechazo del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, presentado por el diputado Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi.

Al mismo tiempo, el Vocal **Gerónimo Pinheiro** (Vicepresidente), entra en discrepancia con los miembros, de la Corte Electoral, por la Resolución emitida; asegurando que existen observaciones de algunas Cortes Departamentales como ser:

- **Al Porcentaje de la Votación**, expresados en la Ley N° 3850 de Convocatoria de Referéndum Revocatoria.
- **Al Padrón Biométrico**, puesto en duda por el aumento, a 4 millones, en comparación con el proceso de elección del 2005, que solo tenía 3 millones, la diferencia se da en el número de ciudadanos inscritos habilitado.

1.1.5.3. RESOLUCIÓN 128/08.-

La Sala Plena, del máximo Órgano Electoral, determinó:

- **El Porcentaje, del 50% más 1, de votos validos**, emitidos por los ciudadanos.

2. LA DEMOCRACIA.-

Significa “**el gobierno del pueblo**” en griego, es aquel sistema político basado en la soberanía del pueblo, que éste ejerce de manera directa o indirecta.

En *sentido estricto* **democracia**” es una forma de gobierno, de organización del Estado”, en el cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante.

En *sentido amplio*, **democracia**, es una forma de convivencia social, en la que todos sus habitantes, son libres e iguales ante la ley

Llamada “Regla de la mayoría”, es decir derecho de la mayoría a que se adopte su posición cuando existen diversas propuestas.

La moderna idea de la representación, es la que surge de la **Revolución Francesa** de 1789, basado en las ideas de Montesquieu, Siéyes y Stuart Mill.

Simón Bolívar dijo: “Solo en la democracia es susceptible de una absoluta libertad, libertad que se define como el poder que tiene cada **hombre** de hacer cuanto no esté prohibido por la ley”.

Para **Platón** la democracia es el “**Gobierno de la multitud**” y “**Gobierno de los más**”, para **Aristóteles**.

3. HISTORIA DE LA DEMOCRACIA DIRECTA.-

3.1. EN LA EDAD ANTIGUA.-

Cuando se habla de **democracia directa**, se está hablando de **Atenas**, en ella nació y se practicó este sistema de gobierno.

El ateniense de entonces vivía en un territorio bastante pequeño, podía andarlo y conocerlo todo: La población constituida por la ciudadanía, era igualmente pequeña, donde los esclavos, en mayor número, no eran considerados como ciudadanos.

El ateniense era el estudioso que podía hablar diariamente con los filósofos; escuchar a sus gobernantes, asistir al teatro y discutir la política en la plaza pública, era perito en derecho internacional y así opinaba sobre la guerra y la paz, era legislador y también juez o gobernante, podía alternar su condición de gobernante y gobernado, pagaba impuestos, era poeta y soldado, y estudiaba la política al igual que recitaba los poemas de Homero.

Esta era la condición del hombre y la geografía pequeña, que va a impulsar un sistema de gobierno que luego sería imitado en sus principios; más no en su práctica directa, porque la amplitud de los Estados modernos lo imposibilitan, tanto en la extensión de sus territorios, como también por la población cada vez mayores de que hoy se componen.

La Atenas de Pericles, no superó su población de 300 mil habitantes en un área de 2.500 kilómetros cuadrados; donde el ciudadano se reunía en asambleas para votar las leyes, nombrar a los magistrados principales y decidir en calidad de jueces; ejerciendo, de esta manera, sus derechos políticos directamente. Pero es de notar, que en la antigüedad la igualdad civil y política, estaba encerrada en límites bastante estrechos, ya que existían hombres libres, los que ejercían los derechos, y la esclavitud, privada de todos los derechos y considerados como cosas.

El **ciudadano**, por el sólo hecho de serlo, llevaba en sí la **obligación de participar en la vida pública**, de acuerdo con sus aptitudes. En este

sentido se concebía la democracia como **"ejercicio de la soberanía por los ciudadanos libres e iguales,** bajo la égida de la ley, en este sistema se defiende los derechos de los individuos contra el poderío del Estado y los intereses del Estado contra los excesos del individualismo".

En las **democracias antiguas,** "la Asamblea del pueblo, votaba directamente las leyes, con el concurso más o menos importante de los magistrados", esto es lo que se llama democracia directa.

Y por último **ARISTÓTELES** decía: **"uno de los caracteres esenciales de la libertad, es que todos los ciudadanos por turno manden y obedezcan"**.

3.2. EN LA EDAD MODERNA.-

Evolucionó en Europa y Norteamérica, como una reacción al abuso del poder de los reyes y duques.

Si la **Democracia Directa,** se ejerció en la antigüedad como un derecho exclusivo de una clase, hoy la conciencia del hombre ha cambiado y quienes eran esclavos dejaron de serlo, desde que la democracia tiene sus títulos en la idea de **libertad, igualdad y fraternidad cristiana.** Y desde el siglo XVII, no ha cesado de ser proclamado el principio de la libertad y la igualdad de derechos en una forma u otra contra toda diferencia, así sea de raza, color u opinión.

"Gobierno de la mayoría de la población", comenzaron a aparecer en la segunda mitad del siglo XIX, junto con el sufragio universal luego de la abolición generalizada de la esclavitud, la sanción de constituciones que reconocían los derechos humanos.

El hombre actual, es un individuo con plena actividad en el ejercicio de sus derechos políticos; mientras la antigua democracia, era un gobierno de clase en cuanto eran pocos, los que ejercitaban aquellos derechos.

De manera general, la democracia directa, “consiste en el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la toma de decisiones políticas”. En este sentido, el referéndum es el mecanismo más usual de la democracia.

Los elementos claves son:

Es la **Constitución**, que define los derechos y los deberes básicos de los ciudadanos, las funciones del Estado y los procedimientos de decisiones en la política.

La **separación de poderes**, entre el parlamento, el gobierno y los tribunales.

Derechos iguales, la abolición de la esclavitud y de los privilegios.

El **derecho igual**, de voto (una persona un voto)

La democracia directa, sustentada por Juan Jacobo Rousseau en su ***Contrato Social*** la define como *Aquel régimen político, en que la adopción de decisiones de interés general, para la comunidad corresponde a la totalidad de los ciudadanos, que se pronuncia respecto de ellas de modo personal e individualizado, esto es, el clásico ideal del autogobierno.

En las **democracias modernas**, las leyes son más bien obra de las *asambleas representativas designadas por elecciones*; esto es lo que se llama **democracia representativa**.

4. MODELOS DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA.-

Tiene hoy la ventaja que le da la numerosa población, de que en ella siempre habrán hombres capaces para desempeñar las funciones públicas, además, tenemos la educación transformada en un servicio público y controlada por el Estado para que en ella se formen hombres capaces.

También es una gran ventaja la difusión de las ideas mediante los medios modernos de la prensa, radio, televisión, cine, Internet y la comunicación satelital; todo esto constituye una gran escuela donde se preparan los hombres ductores del Estado. Todo ello es una gran ventaja para la **democracia representativa** donde se lleva al poder a una clase de hombres, cuyos conocimientos impulsan el desenvolvimiento de las instituciones gubernamentales; esto no quiere decir que sean por ello infalibles, pero siempre existe la posibilidad de llevar hombres nuevos al poder, y es ésta otra de las grandes conquistas de la democracia.

La **Democracia Representativa**, es una versión perfeccionada de la democracia directa. En la **democracia representativa**, el ciudadano ya no es el simple súbdito sumiso, aquí es el hombre que reflexiona sobre cosas públicas al igual que lo hacía el ateniense; y esta reflexión le permite reaccionar, y llegar a una concepción del interés general y poder organizar las instituciones del Estado.

Democracia Indirecta o Representativa.-

Concepto.-

“El gobierno del pueblo, con el pueblo, para el pueblo”.

Hay democracia indirecta o representativa, cuando la decisión es adoptada por “**personas reconocidas**”, por el pueblo como sus representantes.

En la **democracia representativa**, el *pueblo “gobierna”*, en el sentido que nosotros nombramos periódicamente a nuestro representante, para que estos desempeñen las *funciones públicas* correspondientes. Esto quiere decir, que nosotros les delegamos el poder para que ellos realicen sus actos, según sus criterios estos representantes normalmente están **organizados** en “**Partidos Políticos**” y son elegidos por la ciudadanía, de forma directa mediante *lista abiertas* o bien mediante *listas cerradas*, preparadas por las direcciones de cada partido, en lo que se conoce como elecciones legislativa.

En esta democracia, el pueblo delega la **soberanía**, en *autoridades elegidas* de formas *periódica*, mediante elecciones libres; estas autoridades, en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía, que los eligen para representarlos; por ejemplo.

Ejecutivo: gobierna dentro y con la constitución y las leyes. Proponer proyectos de ley al congreso y promulgarlas después de la ratificación popular.

Legislativo, estudiar y proponer distintas alternativas de proyectos de ley, para ser plebiscitadas; es decir encargado de hacer o cambiar las leyes, lo ejerce una o varias asambleas o cámaras de representantes, los cuales reciben distintos nombres, dependiendo de la tradición de cada país y de la cámara en que se desarrollen su trabajo, ya sea el de parlamentarios, diputados, senadores o congresistas.

Las ceremonias principales de la **democracia representativa** son:

- Las elecciones populares.

- Las deliberaciones de las Asambleas, tanto de la Cámara de Senadores como la de Diputados, forman la Ley, y el Jefe de Estado la promulga, por la que hay unidad de operación.

Por esto, toda ley se adopta en nombre del Estado y se aplica, también en el mismo nombre. Todo **juicio de un tribunal**, sin distinción de categorías, se emite en nombre del Estado, y por eso cada uno de los actos procedimentales, vale por sí mismo, porque es jurídico lo cual les da carácter de legítimo frente a todo.

Judicial, administración de justicia apegada a las leyes.

La **democracia representativa**, se caracteriza por un menor activismo de los ciudadanos, el cual se reduce a *elegir el representante popular*, el día de las votaciones, los promotores de esta visión, se enfocan en el perfeccionamiento de los sistemas electorales: organismos autónomos, elecciones libres, equidad en la elección, representatividad en los órganos del Estado.

Esta democracia **“Aprovecha las experiencias y la capacidad de todos”**.

Democracia participativa.-

Definición.-

Modelo político, que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse, de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas.

“Modelo político” que facilita, a los “ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse” de tal modo que puedan ejercer una influencia directa, en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos plebiscitarios; es decir facilita a las **“organización del pueblo”**, de tal manera que podemos ejercer *una influencia directa en las tomas de decisiones del Estado*, ya sea por medio de referendos. También a través de las iniciativas del

mismo pueblo, presentando proyectos, leyes etc. que son entregadas a sus representantes. En la actualidad, se manifiesta usualmente por medio de **referendos** o **plebiscitos**, que los *representantes* elaboran para consultar, de *iniciativas de consulta* que los *ciudadanos* presentan a los representantes.

Formas de participación serían:

- **Participación en la Toma de Decisiones:** Mediante procesos de selección de quienes integrarán los órganos de Gobierno, -a través del sufragio universal- o mediante espacios institucionalmente abiertos, para consultas sobre los contenidos de las políticas y programas de gobierno.
- **Participación en la Ejecución de Decisiones:** Mediante la desconcentración y descentralización de la gestión política, que permitan una participación más activa de los ciudadanos y refuercen las capacidades de organización de la sociedad.

En la *democracia participativa*, conlleva el activismo ciudadano, esto es, no solo elige al representante, sino busca estar presente en la toma de decisiones, ser parte activa en las tareas del Estado, lo que implica estar más informado, atento en las acciones de los gobernantes.

Es “**dar voz a los individuos y a las comunidades**”, de las opiniones, anhelos y aspiraciones que tienen.

5. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.-

5.1. ORIGEN HISTÓRICO.-

Bolivia, en el *ámbito normativo*, se ha regido por la **“democracia indirecta o representativa”**, desde la *promulgación* de la **Ley del 13 de agosto de 1825**, adquiriendo jerarquía constitucional, con la **Constitución bolivariana del 19 de noviembre de 1826**, cuyo artículos 7, 8, 9, establecieron un **gobierno popular representativo**, que la soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes *Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial*.

La **constitución de 1861**, normó por primera vez que el *“pueblo no delibera, no gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creada por la Constitución”*; disposición que se mantuvo inalterable en su contenido hasta **el 13 abril de 2004**, en que se reforma el *artículo 4 parágrafo I* de la Constitución, en los siguientes términos: *“El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley”*. El referéndum, es una forma de democracia directa, al otorgarle al pueblo la capacidad de deliberar y gobernar a través de esta figura. Esta norma es complementada por el artículo 1 parágrafo I de la Constitución Política del Estado que dispone: *“Bolivia...adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa...”*

La **democracia representativa**, ingresó en vigencia aún antes de la creación oficial de la República, no obstante, la inestabilidad de los gobiernos, tan característicos en la historia política del país, determinó que la construcción de este régimen, se iniciara recién en 1982, con la caída del último gobierno de – facto.

En Bolivia, están vigentes constitucionalmente tanto la **democracia representativa** (se elige periódicamente); como la **democracia directa** (se consulta a la ciudadanía sobre asuntos importantes de interés)

público. En consecuencia, actualmente rige el ejercicio de la “**soberanía popular**”, por representantes elegidos mediante el voto y el ejercicio directo de la misma, a través de la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el referéndum.

CAPÍTULO II

REFERENDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR

1. CONCEPTO.-

Para fines de dictado, la investigadora concluye el siguiente concepto:

Medio de participación del pueblo, el que ejerce como un Derecho Político, de manera directa y sin intermediarios, con un SI o un NO, previa inscripción en el Registro del Padrón Electoral, del elector de manera permanente, para decidir libremente de un asunto público, que tiene que ver con la permanencia o no de un gobernante o varios, de alto rango, que han sido electos anticipadamente en elecciones populares, el resultado puede ser consultivo (sugerencia) o vinculante (obligatorio); este último es “consulta directa que hace al pueblo el Poder Ejecutivo”.

2. ORIGEN DE LA LEY DEL REFERÉNDUM REVOCATORIA DE MANDATO POPULAR.-

En enero de 2007, Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, prefecto opositor Cochabambino, al gobierno “exigió”, el Referéndum Revocatorio, lo hizo después de la violencia de la cual él fue responsable; meses después volvió a pedirlo y le secundaron varios prefectos, entre ellos Rubén Costas;

pero posteriormente se opuso, asegurando que el referéndum es ilegal al parecer porque se dio cuenta, que Evo Morales se quedaría y 4 prefectos opositores serían revocados entre ellos él.

El Presidente Evo Morales Ayma; el 5 de diciembre de 2007, presentó el proyecto de norma, en su calidad de jefe del Poder Ejecutivo, ante la Cámara de Diputados, el mismo que fue aprobado en esa instancia. Considerando la base siguiente: El pueblo eligió a sus representantes, pero el pueblo puede perder la confianza en estos, por lo tanto, si los que votaron por aquella autoridad antes, no lo vuelven a hacer, significa que se perdió la confianza en esa autoridad y ya no es representativa.

En rueda de prensa, el jefe de Estado dijo: La decisión fue asumida para dar al pueblo la palabra definitiva, si está con el proceso de cambio o prefiere la vigencia del sistema neoliberal.

“Quiero plantearles y les propongo a los prefectos conservadores y no conservadores, a los nueve prefectos del país, someternos juntos a un referéndum revocatorio, que el pueblo diga si esta con el cambio o no esta con el cambio”.

“Todos democráticamente nos someteremos a este referéndum revocatorio, para que el pueblo diga su verdad. Que el pueblo diga SI o NO a este proceso de cambio”.

La Cámara de Diputados, el sábado 15 de diciembre de 2007, aprobó el proyecto de ley, luego de tres días de debate; en el que se caracterizó por las críticas de la oposición, argumentando que existirían varias observaciones a los artículos. Entretanto, los legisladores del oficialismo, consideraron que es

una norma la legal, que esta respaldado por la Constitución Política del Estado y las leyes del país.

La Cámara de Senadores, como primer procedimiento legislativo, aprueban en su estación en GRANDE, el martes 15 de enero; el martes 15 enero; el jueves 8 de mayo de 2008, sancionó a nombre del Poder Legislativo la Ley N° 3850 de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, de manera sorpresiva.

El Presidente de la República de Bolivia, Evo Morales Ayma promulgó la Ley el 12 de mayo del 2008, con su respectiva publicación en la Gaceta Oficial; con el fin de mantenerse en el poder, por otro período más, (copiando este modelo de la legislación Venezolana) y defenestrar a los prefectos que se oponen a sus políticas de gobierno. El referendo revocatorio se convirtió en **RATIFICATORIO**, es por ello, que comienza su segundo período de mandato presidencia hasta la actualidad.

Fue la primera vez, en la historia de la democracia boliviana, que los ciudadanos bolivianos, participaron en un Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, en fecha domingo 10 de agosto de 2008, acudiendo a las urnas, para decidir mediante el voto universal, directo libre y secreto, la continuidad o no de las dos autoridades máximas del Estado y los respectivos prefectos departamentales.

3. CONFLICTOS ENTRE GOBIERNO Y PREFECTOS.-

Las contravenciones, entre estas dos fuerzas políticas de oposición, se reducen a 2 temas:

- 1 **Recorte del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) del 30%**, perteneciente a los prefectos departamentales.
- 2 **Compatibilización de los Estatutos Autonómicos de las regiones**, con la nueva Constitución Política del Estado, para que sea legal su aplicación respecto al IDH.⁴

Las prefecturas, no aceptan el recorte y presentan alternativas de solución sin tomar los fondos departamentales.

Se conforma una **comisión técnica entre gobierno y prefectos:**

Gobierno, propone la creación de un “Fondo Económico de Compensación”, para reponer en alguna medida el dinero recortado y destinado al pago de la Renta Dignidad.

Prefecturas, rechazan pero plantean dar 30.8 millones de dólares, sin tomar regalías y fondos departamentales; que el Tesoro General de la Nación, a través de las empresas capitalizadas contribuyan con 60.3 millones de dólares.

Aquí puede ser pertinente citar, el conocido aforismo latino que dice: “Vox Populi Vox Die” (la voz del pueblo es la voz de DIOS); cuando el caos impera, el pueblo se manifiesta, y los políticos tienen la obligación de escucharlos; al parecer el gobierno lo aplicó muy bien.

3.1. EL REFERÉNDUM FUE APLICADO AL NO PROSPERAR EL DIÁLOGO.-

El gobierno y los 9 prefectos, no llegaron a un acuerdo respecto al Impuesto Directo a los Hidrocarburos, determinando que la única salida al conflicto es CONVOCAR al Referendo Revocatorio que el pueblo de Bolivia democráticamente con su voto resuelva esta contradicción.

⁴ LUNA MACEDA, Aldo. Referéndum Revocatorio si no prospera el diálogo, artículo publicado en el medio de comunicación escrita el “DIARIO”, en el año 2008.

3.2. REFERÉNDUM RATIFICA QUE BOLIVIA ES UN PAÍS DIVIDIDO.-

Según **Jorge Lazarte** (analista Político), la Ley de Referendo Revocatorio tiene problemas de aplicabilidad; no resolverá la crisis política del país, sólo servirá para ratificar que Bolivia es un país dividido, con la diferencia de que el voto va a ratificar al Presidente y redefinir las estructuras de la “media luna”.

El Referéndum, profundizará los problemas de ingobernabilidad, inflación, escases del productos, racismo; no dará solución a la crisis económica, social política, no trajo ningún beneficio al país pero si al partido político del Movimiento al Socialismo.

Según **Julio Cesar Ríos Arrueta**, menciona: “Que el gobierno, juntamente con sus acólitos, celebran que se realice el referendo, para efectivizar el ejercicio de la democracia en nuestro país; sin embargo otros, -y no somos pocos- advierten que se estaría conduciendo a los electores (pueblo), hacia un extremo de las prácticas democráticas (abuso de la democracia), que harían ineficientes e ineficaces a estas, para dar soluciones a problemas que debían ser solucionados, por las instancias legales e institucionales del Estado; con el mecanismo del referéndum se llega a la “dictadura del voto”.

Según, **Gonzalo J.S. Quiroga Soria**, Evo Morales, utilizó la propuesta de la revocatoria de mandato, como una salida política de su gobierno, de asestar un golpe a la democracia, buscando adicionalmente la caída de los prefectos electos; el gobierno de Evo Morales, se ha caracterizado por una intensa guerra política, incluso con el uso de la violencia y a costa de rupturas democráticas. Los poderes públicos, están siendo avasallados, lo que a situado al país en una total crisis política, económica, social.

3.3. RECHAZO DEL PORCENTAJE.-

En el caso del **Presidente y Vicepresidente de la República**, de acuerdo a la ley sancionada, para que proceda la REVOCATORIA, los resultado de la votación por el “NO” a la consulta del referéndum deberán alcanzar a un **porcentaje superior del 53.740%** (por ciento), y una **votación superior a 1.544.374** de votos, obtenidos por las dos autoridades, en las elecciones del 18 de diciembre de 2005.

En el caso de los **perfectos departamentales**, se revocará el Mandato Popular si el resultado del referéndum por el “NO” a la pregunta, es superior a la obtenida en las elecciones del **18 de diciembre de 2005**, tanto en voto y en porcentajes, de acuerdo a la siguiente tabla de resultados, según la Corte Nacional Electoral se necesita en la:

PREFECTURA	Nº DE VOTOS	PORCENTAJE
<i>La Paz</i>	<i>361.055 votos</i>	<i>37.988%</i>
<i>Santa cruz</i>	<i>299.730 votos</i>	<i>47.877%</i>
<i>Cochabamba</i>	<i>246.417votos</i>	<i>47.641%</i>
<i>Potosí</i>	<i>79.710 votos</i>	<i>40.690%</i>
<i>Chuquisaca</i>	<i>66.999 votos</i>	<i>42.306%</i>
<i>Tarija</i>	<i>64.098 votos</i>	<i>45.646%</i>
<i>Oruro</i>	<i>63.630 votos</i>	<i>40.954%</i>
<i>Beni</i>	<i>46.842 votos</i>	<i>44.637%</i>
<i>Pando</i>	<i>9.958 votos</i>	<i>48.032%</i>

Las fuerza opositoras, no están de acuerdo con el porcentaje de votos, que precisan los prefectos.

4. OFICIALISMO EN FAVOR DE LA CONSULTA DEL REFERÉNDUM.-

4.1. MOVIMIENTOS SOCIALES AFINES AL GOBIERNO.-

Diversas organizaciones, como parte de los movimientos sociales, como son los campesinos, pueblos indígenas – originarios, colonizadores, los regantes, productores de la hoja de coca y otros, emprendieron una campaña proselitista de manera orgánica, en favor del gobierno, con la finalidad de garantizar el **voto popular**, de las grandes mayorías que les permita **RATIFICAR** al Presidente Evo Morales Ayma y al mismo tiempo al Vicepresidente Álvaro García Linera. Concretamente en el Departamento de Cochabamba, la campaña ha sido vanguardizado por la Federación de Sindicatos de “**Trabajadores Campesinos Originarios**” y la Federación Sindical de “**Mujeres Bartolina Sisa**”, de las 16 Provincias que comprende el departamento. Por otro lado, dentro la estrategia de campaña, la consigna fue lograr que el Prefecto de Cochabamba Manfred Reyes Villa, sea revocado de su cargo, ya que es visibilizado como el principal opositor al actual proceso de cambio, emprendido por el Gobierno Nacional; asimismo es estigmatizado, como el causante de los conflictos suscitados entre los pobladores del área urbana y rural; además, esta identificado como un personaje, que promueve la división de Bolivia, por su estrecha relación con los cuatro prefectos, de la denominada “Media Luna”, que desde el ejercicio de su cargo ha emprendido una franca oposición, a través de una serie de acciones dirigidas, a desestabilizar la actual administración del Estado.

4.2. PREFECTOS AFINES AL “MOVIMIENTO AL SOCIALISMO”.-

Fue la de **Oruro, Alberto Aguilar Calle del (MAS)**; los ciudadanos que no estaban de acuerdo con su gestión, deberían haber superado con su voto por el “No” a 63.630 sufragios, equivalente a un 40,954 por ciento; **(RATIFICADO)**.

En Potosí, el prefecto **Mario Virreira Iporre (MAS)**, fue electo por 79.710 votos en las elecciones pasadas; para la revocación de su cargo, quienes no estuvieran de acuerdo con su administración, deberían haber superado con los votos por el “No”, al menos con uno, esa cifra; **(RATIFICADO)**.

5. LA DERECHA EN CONTRA DE LA CONSULTA REVOCATORIA COMO FUERZA OPOSITORA.-

La conspiración de la derecha se mantenía, ello se vio en el control del Senado, en el aparato judicial y en varias prefecturas, pero fundamentalmente su poder económico –base de su poder ideológico y represivo- se conservaba intacto.

En este sentido, los prefectos y la oposición tienen un conjunto de acciones previstas para continuar la conspiración; Ernesto Suárez y Rubén Costas promueven el desacato al Poder Ejecutivo, declarando que Morales ya no gobierna en sus departamentos.

La aprobación de la Ley de Referendo Revocatorio de Mandato Popular, se dio en un momento adverso para la derecha, pocos días después del referendo de

estatutos autonómicos en Santa Cruz (4 de mayo), el objetivo de éste era llegar a obtener contundencia masiva tal como requerían Rubén Costas y el Comité Cívico Pro-Santa Cruz para cohesionar bajo su dirección y del CONALDE a las diferentes fracciones de la derecha, consolidar una base social en diferentes regiones, legitimar sus acciones ilegales e imponer mayor fuerza a las acciones de desestabilización del régimen de Morales.

La primera fractura importante de la derecha, que distancia a sus dos grandes organizaciones políticas fue: **a)** el CONALDE desconoce y define su alejamiento del partido de Jorge Quiroga y éste a su vez rompe la débil relación orgánica que mantenía con los prefectos de su partido: Ernesto Suárez y Leopoldo Fernández, además de desarticularse de todo el bloque opositor regional.

Según la información filtrada por la misma oposición el día 23 de junio la reunión del CONALDE contó con la participación de miembros de la Embajada de EE.UU; que dieron un **informe** a los prefectos sobre los datos arrojados por una **encuesta** encargada por la misma embajada, cuyas previsiones para la votación del 10 de agosto indicaban un incremento en el **apoyo** a Evo Morales Ayma que llegaría al 62,3% de votos y la revocatoria casi inminente de 4 de los nueve prefectos: Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi (rechazo: 57,8%), Mario Cossio (rechazo: 49,1%), Leopoldo Fernández (rechazo: 50,3%), José Luís Paredes (rechazo: 52,3%), el resto de los prefectos serían ratificados con diversos márgenes de apoyo. En base a este informe, el CONALDE en pleno emitió una **Resolución**, en la que definía respaldar la decisión de los prefectos de no someterse al referendo revocatorio, anunciando además la aplicación de los Estatutos Autonómicos en los Departamentos.

En esta caótica situación, nuevamente la Embajada de EE.UU. intervino el 3 de julio –según información del Ministerio de Gobierno- funcionarios de la embajada se reunieron con el Prefecto Ernesto Suárez y otros altos políticos de

la oposición, el propio ministro Alfredo Rada advirtió el mismo día sobre la posible tarea del embajador Goldberg para articular a la derecha. Un día después los prefectos aglutinados en el CONALDE –a excepción de Reyes Villa Bacigalupi- declararon su disposición de someterse al Referendo Revocatorio; queda claro que la Embajada instruyó –o por lo menos convenció- a los prefectos que en la situación coyuntural solo les quedaba retroceder, si es que no querían empeorar su propia crisis, esta era la única salida del CONALDE (al parecer según la embajada). Mantener el “Desacato” al Referendo significaba en la práctica: **Primero** movilizar a sus grupos de choque en las regiones para impedir el acto electoral, **Segundo** desconocer al Gobierno y al Congreso y **Tercero** aplicar sus Estatutos Autonómicos instalando gobiernos departamentales “de facto” en las regiones donde ganó el SI; es decir precipitar el enfrentamiento a una escala superior con el Estado nacional. Para la Embajada de los EE.UU. ir a esta aventura en condiciones tan desfavorables para los autonomistas era simplemente un “suicidio político”, la recomendación al parecer fue mantener la conspiración a baja escala y para esto salvar los espacios de poder que se pudiesen, aún sacrificando algunos elementos humanos relativamente importantes como Manfred Reyes Bacigalupi, Leopoldo Fernández e incluso Mario Cossío y aliados circunstanciales como José Luís Paredes. Esto es finalmente lo que hizo el CONALDE provocó una segunda fractura en su interior; **b)** el 4 de julio Reyes Bacigalupi en contra de la nueva posición acordada ratificó su rechazo a someter su cargo a la votación y se distanció del bloque de prefectos de la Media Luna.

5.1. LA GUERRA CONTRA EL REFERÉNDUM.-

Pero si bien la coyuntura política y sus propios errores obligaron a los opositores de la media luna (Pando, Beni, Santa Cruz, Chuquisaca, y Tarija), denominados así por la posición geográfica en la que se encuentran) a consentir públicamente el referendo, esto de ninguna manera significó abandonar el boicot, por el contrario la derecha

concentró sus esfuerzos en un conjunto de acciones, dirigidas al fracaso del revocatorio y -en caso de no poder evitarlo- a preparar la impugnación; tal es el caso de **Sandra Esther Yáñez Eid y Claudia Mallón Vargas (Diputadas)** que interpusieron recursos en contra de los Vocales de la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral (CDE) de Cochabamba, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la garantía del debido proceso, citando al efecto la Constitución Política del Estado de 2004.

El 9 de julio de 2008 **las diputadas de PODEMOS Ninoska Lazarte y Lourdes Millares**, presentaron una denuncia formal, ante la Corte Nacional Electoral, sobre supuestas irregularidades en el proceso de carnetización, remitiendo como pruebas algunos casos de distintas personas con igual número de cédula de identidad, diferentes registros bajo el mismo nombre, etc. la misma Lazarte presentaba su caso al haber duplicado su cédula de identidad con otro registro. En tanto funcionarios de la **prefectura de Cochabamba** cuestionaron el acelerado incremento del padrón electoral, que según ellos se daba en áreas rurales políticamente adeptas al Movimiento Al Socialismo; y **Rubén Costas** denunciaba la alteración del mismo padrón por el gobierno. Se trataba de inculpar al MAS en un supuesto fraude electoral del que serían partícipes la Corte Nacional Electoral, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional e incluso la Embajada de Venezuela, al haber donado recursos para el Plan de Carnetización, obviamente los denunciantes exigían la suspensión del revocatorio. Las denuncias no prosperaron, no fue difícil demostrar que las pruebas presentadas por Lazarte, no comprometían el padrón electoral y más bien se debían a fallas, siempre comunes en el deficiente manejo del departamento de identificación; de igual forma el incremento del padrón electoral no era algo atípico ni “sospechoso” ya que el aumento del 8%

en relación al año 2006, se debía básicamente a un crecimiento proporcional de la población en edad de votar y al proceso de carnetización, los datos del padrón refutaban las acusaciones del prefecto cochabambino, al demostrar que el crecimiento se daba de manera proporcional en todos los departamentos y que el mayor incremento estaba en las ciudades, pasando lo inverso en el área rural donde el porcentaje de inscritos para votar había disminuido respecto al año 2006; es decir no había tal incremento en regiones supuestamente más afines al MAS.

Pero el golpe más duro a los que buscaban de una u otra forma inculpar al gobierno en la alteración del padrón vino desde fuera, cuando el **Consejo de Expertos Electorales de Latinoamérica (CEELA)**, por un lado y una misión de observadores de la **OEA** por otro -que habían sido invitados por la CNE para hacer una revisión del padrón electoral y del proceso de organización del referendo- después de una auditoria técnica se pronunciaron el 18 de julio y luego el 1 de agosto **descartando toda posibilidad de alteración del Padrón Electoral** y cualquier riesgo de fraude en el próximo referendo.

El 24 de junio, el diputado de UN **Arturo Murillo**, presentó ante la CNE un recurso **Indirecto Incidental de Inconstitucionalidad**, impugnando la constitucionalidad del referendo, bajo el principal argumento de que la revocatoria de mandato, no está expresamente considerada en la Constitución Política del Estado; mediante este recurso, Murillo tenía la expectativa de suspender el proceso electoral, en tanto el Tribunal Constitucional (TC), no se pronunciara sobre la impugnación. Tres días después el prefecto de Cochabamba siguió los pasos de Murillo; **Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi**, que Interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad, contra las Resoluciones de la Corte Nacional Electoral, ante la Corte Suprema de

Justicia y las 9 Cortes departamentales de justicia, como consecuencia de que NO existe el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en funcionamiento, en procura de que la Consulta Popular de Referendo Revocatorio de Mandato Popular N O se lleve a cabo, señalando que las Resoluciones son contrarias a la Constitución por no estar contempladas en ella, la figura del referendo revocatorio de la Presidencia de la República. Ambos recursos siguieron similar procedimiento: la CNE los recibió, posteriormente a su análisis en Sala Plena los rechazó por “carecer de fundamento” y remitió los casos en consulta al Tribunal Constitucional como correspondía, el cual debería pronunciarse al respecto. El Tribunal no emitió resolución –por el motivo que fuese; el motivo fue el destiempo-respecto a la inconstitucionalidad de la Ley de Referendo Revocatorio o de su aplicación.

Aquí se debe hacer un paréntesis aclaratorio sobre el proceso y las consecuencias de un recurso incidental de inconstitucionalidad como los presentados por Murillo y Reyes Villa; el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad “procede en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos”, es decir se refiere a los procesos en los que se aplique una ley supuestamente inconstitucional y no a la ley en sí misma, es por eso que los recursos de Murillo y Reyes Villa impugnan el referendo revocatorio y no directamente a la ley 3850. Al impugnar el proceso, el recurso debe ser interpuesto ante la autoridad administrativa responsable del proceso, en este caso la CNE, que debe emitir una resolución de admisión o de rechazo si considera fundamentada la inconstitucionalidad o no respectivamente. En este caso la CNE resolvió el rechazo de los dos recursos al encontrarlos infundados. En su resolución la CNE se apoya en el Art. 4º de la Constitución Política del

Estado (CPE) que reconoce al referendo en tanto este normado por ley, por lo que al ser el referendo reconocido por la CPE y haber sido promulgado por una ley de la república no existe ningún vicio de inconstitucionalidad. Una vez emitida la resolución de rechazo por la CNE ésta debe remitirla en consulta a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, la que tiene como atribuciones “absolver las consultas sobre rechazo del incidente de inconstitucionalidad”, admitir o rechazar las demandas, recursos y consultas y en caso de admitirlas pasarlas a tratamiento de los miembros del TC. Siguiendo el procedimiento la CNE remitió en consulta su resolución (sobre ambos casos) a la Comisión de Admisión, pero el trámite quedó suspendido en tanto el TC se mantiene acéfalo y no cuenta con el quórum necesario para emitir ninguna resolución, lo que implica: a) que la Comisión de Admisión no puede rechazar o admitir ningún recurso, ni pronunciarse respecto a ninguna consulta como la de la CNE, ya que esta comisión según la ley del TC debe estar conformada por tres magistrados miembros del TC; b) el **Tribunal Constitucional NO** puede **resolver ninguna demanda**, recurso, impugnación o consulta, ya que todas sus decisiones deben ser adoptadas por la mayoría de los miembros de su Sala Plena, compuesta por cinco magistrados. Todo esto significó, que ningún trámite jurídico, en contra de la aplicación de la Ley de Referendo Revocatorio, puede prosperar en el TC en tanto el Congreso no llene sus acefalías.

Se debe aclarar a la vez que la sola presentación de un recurso incidental de inconstitucionalidad no suspende el proceso al que se refiere, ni siquiera la admisión en el TC afecta al proceso en tanto no se emita una sentencia como menciona la ley del TC: “La admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad no suspenderá la tramitación del proceso, mientras se pronuncie el Tribunal

Constitucional”. Debemos acotar a la vez que la CPE establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, por lo que las sentencias de inconstitucionalidad que pudiesen ser emitidas por el TC a futuro –es decir pasado el referendo revocatorio- no tendrán un efecto retroactivo, no pudiendo de ninguna forma entorpecer la destitución de las autoridades revocadas, dejando sin fundamento la amenaza de algunos opositores.

En base a estas consideraciones, se afirma que Murillo y Reyes Villa, no tienen ningún fundamento jurídico, para exigir la suspensión del referendo revocatorio, ni tampoco desconocer sus resultados posteriormente.

5.2. LA CONSPIRACIÓN DE LAS CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES.-

El 24 de julio la Sala Plena de la **Corte Departamental Electoral de Chuquisaca** solicitó a la Corte Nacional Electoral, la suspensión de la consulta del revocatorio, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la ley y el acatamiento de las determinaciones del Tribunal Constitucional, mencionando que no existía el marco legal necesario para prevenir futuras impugnaciones al resultado del referendo, dos días después se sumó a la petición la **Corte Departamental Electoral de Santa Cruz** y el vocal de la CNE Jerónimo Pinheiro. Los hechos apuntaban a una estrategia contundente que anularía por completo el revocatorio, mediante el desacato de algunas Cortes Departamentales Electorales (CDEs) y principalmente la renuncia del vocal Pinheiro, que de darse dejaría imposibilitada –por falta de quórum- a la CNE para continuar con la consulta. **La conspiración** se confirmó el 29 de julio, cuando a convocatoria del presidente de la corte cruceña **Orlando Parada**, se

reunieron las cortes de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, para “analizar el decreto de Silvia Salame F. y adoptar una posición conjunta” según dijo la vocal de Pando. Finalizada la reunión y en medio de una manifestación de apoyo organizada por el **Comité Cívico Pro Santa Cruz**, un vocal de la corte cruceña declaró, que las cuatro cortes resolvieron no asistir a la reunión oficial convocada por la CNE, para el día siguiente y presentar un recurso en contra del revocatorio, todo lo cual sería expuesto en un pronunciamiento oficial. Pero la amenaza no llegó a cumplirse, al día siguiente todas las cortes reunidas en La Paz decidieron continuar con la consulta y el vocal Pinheiro negó el rumor de su renuncia. Horas después la corte cruceña decidió postergar el inicio de un recurso de inconstitucionalidad hasta no tener el respaldo de otras cortes y finalmente el **1º de agosto** resignado Orlando Parada decidía continuar con el referendo y dejar toda impugnación jurídica.

No queda duda que en estos pocos días, las cortes reunidas en Santa Cruz y bajo el mandato de los prefectos de la Media Luna, intentaron anular el revocatorio, como no cabe duda de su alineación política al haber sido las mismas las que ilegalmente organizaron los referendos de estatutos autonómicos. Por lo que cabe preguntarnos sobre las causas de este abrupto cambio de posición.

La realización del desacato de las cortes, tenía varias consecuencias para los presidentes y vocales, como sabemos todos las cortes electorales no tienen ninguna prerrogativa que les faculte negar, modificar o sancionar una ley, su función es estrictamente la ejecución de leyes que normen y establezcan procesos electorales, por lo que bajo ningún parámetro legal -a excepción de una decisión del Congreso o del Tribunal Constitucional- las cortes podían haber ido en contra de la Ley del Referendo Revocatorio y las ordenes administrativas de la CNE. Estamos de acuerdo en que a estas cortes poco o nada les importa la

legalidad –lo hemos visto en los referendos de estatutos- pero para cometer un acto de ilegalidad de estas dimensiones es necesario un respaldo político mayor, cierta legitimidad social que minimice y justifique el hecho mismo, es con esto con lo que no contaban las Cortes Departamentales Electorales (CDEs) rebeldes, la población ya estaba advertida de su complot y a estas alturas hastiada de tantos intentos frustrados en contra de la consulta, los diputados y senadores intentando cuidar su propia imagen política no se comprometieron públicamente a respaldar el boicot y el resto de las CDEs se mantenía firme en la organización del referendo.

El **1º de agosto**, finalmente Parada consiente el revocatorio, mediante sus escuetas declaraciones; pidiendo dejar de “presionar a la corte departamental”, muestra que la resistencia de las cortes a las directivas de Exeni se daban por una exigencia de los prefectos (que ya era insostenible). Los presidentes de las cortes rebeldes, sabían que continuar en esas condiciones significaba, su propia muerte política y la cercana posibilidad de enfrentar solos un conjunto de procesos y juicios de responsabilidades.

El **31 de julio**, los vocales de la CNE y los presidentes de las departamentales –a excepción de Oruro que se retiró rechazando la medida- emitieron una resolución que “**modifica**” la **ley 3850**, estableciendo que la revocatoria de los prefectos, se daría en caso de que los votos por el NO superen el 50% manteniendo para el presidente y vicepresidente el 53,740% o los 1.544.374 establecidos en la Ley del Referendo. Según Exeni la resolución de la CNE no vulnera la ley 3850, ya que se trataría solo de “la aplicación de un criterio técnico”. Si recordamos días antes la CNE había solicitado al **Congreso Nacional** una “**ley interpretativa**” que “aclare” la aplicación de los resultados del revocatorio, al no haberse dado ninguna respuesta de parte del

legislativo, lo que se aplica son los artículos específicos de la ley, que establecen el porcentaje y número de votos, para la revocatoria de cada uno de los prefectos. Pero lo que hace la corte a nombre de **“un criterio técnico”** es **modificar la ley misma**, usurpando una atribución exclusiva del Congreso.

En una última declaración de Exeni se advierte la determinación de mantener el tema sin aclarar, hasta después de la consulta: "La ley (3850) declara claramente, que los prefectos serán revocados con un porcentaje superior a los votos conseguido el 2005, pero la ley no establece cuál es el mínimo para revocar a los prefectos, por lo que la CNE con apego a principios constitucionales de igualdad ha determinado que ese mínimo es del 50 por ciento”.

A pesar de la importancia y gravedad del asunto, solo se plantearon posiciones ambiguas de parte del gobierno: al tiempo que el vicepresidente desestimaba la resolución de la CNE considerándola una “sugerencia” y ratificando el cumplimiento de la ley 3850, el Presidente mencionaba la posibilidad de aceptar algunos cambios en las reglas del revocatorio, peor aún Edmundo Novillo presidente de la Cámara de Diputados indicaba que “los cambios establecidos por la corte no contradecían a la ley”. **Lo primero** que salta a la vista, es que en la **reunión de la CNE del 31 de julio**, Pinheiro y las CDEs negociaron la organización del referendo, por el cambio en los porcentajes del revocatorio para favorecer a sus prefectos, lo que no es poca cosa. **Lo segundo** es que aparentemente Exeni se ha prestado al juego en la perspectiva de garantizar el acto electoral como un fin en si mismo, sin el menor reparo sobre sus consecuencias políticas y legales. Por otro lado la reacción del **MAS** y del **Ejecutivo**, en el sentido de prestarle poca atención al hecho, nos hace pensar que también ha optado por

garantizar el acto de consulta y postergar a futuro el serio conflicto que implica la interpretación de los resultados.

Finalmente la CNE ratifica el referendo para el 10 de agosto determinó que nada frenara el proceso de referendo y que solo una Ley o una Resolución Constitucional del Tribunal Constitucional pueden paralizarla. Las Resoluciones del Órgano Electoral se mantuvieron vigentes y el proceso de consulta ciudadana continuó, sobre la base de la jurisprudencia existente en materia NO se suspendió. A pesar de las impugnaciones a la ley del referendo planteado mediante Recursos Indirectos o Incidentales de Inconstitucional continuaron con la aplicación y ejecución de la ley 3850 de revocatoria al RRMP cuyos efectos únicamente pudieron quedar en suspenso con otra Ley de la República o con un fallo del Tribunal Constitucional.

5.3. CONCEJO NACIONAL POR LA DEMOCRACIA (CONALDE).-

Los 5 prefectos opositores agrupados en el Consejo Nacional Democrático (CONALDE), han señalado la existencia de supuestas anomalías en el **Padrón Electoral Nacional** y la otorgación de **Cédulas de Identidad Personal** de manera expedita, incluso en casas de campaña del Movimiento Al Socialismo, por lo que la Corte Nacional Electoral, se vio obligada a crear una “Comisión Técnica Independiente” para revisar los registros y el sistema de cómputos.

5.4. COMITÉ CÍVICO DE SANTA CRUZ.-

El **Movimiento Cívico**, opositor a Morales en reunión en Santa Cruz, ha realizado un MINIFIESTO su contenido señala:

El Referéndum Revocatorio del Presidente y Vicepresidente y Prefectos, no soluciona en nada los problemas de nuestro país, este referéndum no genera empleos, no baja los precios de los productos de la canasta familiar y no otorga la autonomía a los departamentos que decidieron ser autónomos.

Exigencias.

- a) Reglas claras para todas las autoridades que se sometan al revocatorio y el 50% mas 1.
- b) Que el revocatorio sea solo para Evo Morales y que el Vicepresidente asuma la presidencia.
- c) La revocatoria debe ser aplicada de manera inmediata para todas las autoridades.

Reclamamos la devolución del IDH y pedimos el pago de la Renta Dignidad, para los ancianos, este pago debe ser realizado a través de los recursos que regresen a la prefectura.

Denunciamos ante todos los habitantes de Bolivia y al mundo entero, que el Movimiento al Socialismo, esta organizando fraude electoral; con el apoyo del Presidente de la CNE, que actúa en favor del gobierno, casas de campaña que son utilizados para distribuir carnet de identidad, financiado por el gobierno de Venezuela, manipulación del padrón electoral.

5.5. COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE BOLIVIA (CONALAB).-

Ratificó **la inconstitucionalidad del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular**, a la cabeza de su Presidente Edwin Rojas Tordoya, quien dio su total respaldo a la magistrada del Tribunal

Constitucional, de rechazar la decisión de la Corte Nacional Electoral de continuar con las elecciones.

Éste y la Corte Suprema de justicia, ratifican la **ilegalidad e inconstitucionalidad** del proceso de consulta de referéndum revocatorio y su posterior resultado, por la inaplicabilidad de la ley especial de referendo.

5.6. PREFECTOS OPOSITORES AL GOBIERNO.-

Están aglutinados en la agrupación ciudadana **“Poder Democrático Social** (PODEMOS) y los prefectos regionales de la denominada **“Media Luna”** como son:

En **La Paz, José Luis Paredes Muñoz** de (Podemos), para revocar su mandato, el voto por el “No” debería haber sido superior, al menos con un voto, a 361.055 sufragios igual a un 37,988 por ciento; los paceños superaron esta cifra; (REVOCADO).

EN **Pando, Leopoldo Fernández Ferreira** de (Podemos), para la revocatoria de la gestión del prefecto se precisaba que el voto por el “No” sume más de 9.958 votos equivalente a 48,032 por ciento; (RATIFICADO).

En el caso de Beni, Ernesto Suarez Sattori de (Podemos), para que el prefecto fuera removido de su puesto, se necesitaba que el voto por el “No” supere los 46.842 votos, por los que fue electo, equivalente a un 44,637 por ciento; (RATIFICADO).

Prefectos independientes, pero opositores al gobierno fueron:

La de **Santa Cruz Rubén Costas Aguilera**, perteneciente a la agrupación ciudadana **“Autonomía para Bolivia” (APB)**, se

necesitaba para ser removido de su puesto, que el voto supere por el “No” los 299.730 por el que fue electos, equivalente a 47,877 por ciento; (RATIFICADO).

En **Tarija Mario Cossío Cortez**, es militante del MNR accedió a la prefectura con la Agrupación Ciudadana “**Camino al Cambio (CC)**”, el coto a su gestión por el “No” debería haber sido, por encima de 64.098 sufragios por los que fue electo en el 2005, equivalente al 45,646 por ciento (RATIFICADO).

En **Cochabamba** el prefecto **Manfred Reyes Villa**, es jefe de “Nueva Fuerza Republicana” (NFR), si hizo de la prefectura mediante a la agrupación ciudadana “**Alianza de Unidad Cochabambina**”

(AUC), la votación por el “No” a su gestión, debería superar al menos con un sufragio los 246.417 votos que consiguió, equivalente al 47,641 por ciento; esta cifra fue superada; (REVOCADO).

CAPÍTULO III

LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LEYES POSITIVAS

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

1.1. ARTÍCULOS INFRINGIDOS.-

Ley N° 2650, de 13 de abril de 2004, que es la Constitución, sancionada y promulgada en el gobierno, de **Carlos Diego Mesa Gisbert**, señala que el Referéndum es un mecanismo de Democracia Representativa y Participativa, de consulta al pueblo, por supuesto si esta de acuerdo con el texto normativo (Norma Suprema).

La Ley N° 3850 de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, tiene varios contrasentidos, INFRINGE varios ARTÍCULOS de la **Constitución**, pretendiendo *legitimar y legalizar una figura inexistente*, a continuación se hace notar en los siguientes ejemplos 4, 8, 35, 59, 87, 92, 228, 230 y 233.

Artículo 4º.-

I El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana, y el **Referéndum**, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.

La Ley de Referéndum N° 2769, al igual que la Constitución, solo establece el Referéndum.

En cambio la Ley N° 3850, incluye de manera arbitraria e ilegal el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular.

Artículo 8º.-

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) *De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.*

Al ir los bolivianos a las urnas, a resolver el conflicto, nos obligaron a todos a infringir de manera indirecta, los preceptos constitucionales.

Artículo 35º.-

Las Declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

El Tribunal Constitucional, mediante la única magistrada Silvia Salame, emitió “DECRETO Recordatorio”, que llega a ser *Sentencia Declarativa*, fundamentadas en Resoluciones Constitucionales vinculantes, dictadas con anterioridad, resuelto en casos similares. Ordena la paralización inmediata de la consulta ciudadana de 10 de agosto 2008, (actuación que le ocasionó un juicio, por el Delito de Prevaricato de parte del gobierno).

Artículo 59º.-

Son atribuciones del Poder Legislativo:

1º *Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.*
Éste no hizo lo que la Ley mandaba de modificar.

Artículo 87º.-

I El mandato improrrogable del Presidente de la República es de *cinco años*. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.

II El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de *cinco años*. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

EL Presidente y Vicepresidente, interrumpieron sus mandatos, cuando a penas cumplían 2 años 6 meses y 22 días, esto basado en que el Primer Mandato del Presidente conjuntamente con el Vicepresidente, comenzó el domingo 18 de diciembre de 2005 y culminó el 10 de agosto de 2008.

En homenaje al juramento que presentaron Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera, deben dar cumplimiento estricto a lo establecido en la Constitución.

Artículo 92º.-

Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solamente, ante el Congreso, *fidelidad a la República y a la Constitución*.

Este precepto también fue violado por los dos ciudadanos mencionados.

Artículo 228º.-

La Constitución Política del Estado es la *Ley Suprema del ordenamiento jurídico* nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

De acuerdo a la **doctrina constitucional**, existe una Jerarquía Normativa (Supremacía Legal) de todas las leyes, este artículo nos especifica tal hecho en su mismo contenido y no una SIMPLE ley como es la Ley Referéndum Revocatoria de Mandato Popular, puede estar por encima de la Norma Suprema.

Artículo 230°.-

I La *Ley Declarativa de la Reforma* será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

La Constitución Política del Estado, debió ser reformada, con anticipación a la promulgación de la Ley del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, en la que correspondía incluir, la figura legal de la Consulta Ciudadana; esto no ocurrió.

Artículo 233°.-

Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

2. MARCO LEGAL DEL REFERÉNDUM.-

2.1. A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN.-

La Constitución Política del Estado, Ley N° 2650, de 13 de abril de 2004, mediante una **reforma PARCIAL**, aprobada por el parlamento, instituyó por primera vez en la historia de la Democracia Boliviana, el referéndum como **PARTE SUSTANTIVA**,⁵ en el artículo 4 parágrafo I, en el que establece: *“El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley”*.

Es en este artículo, que la Ley N° 3850, fundamenta su posición de la convocatoria a la consulta del referéndum, de manera errónea, como

⁵ WAYAR W., Ángel. Referéndum Revocatorio, artículo publicado en el medio de comunicación escrita “EL DIARIO”, EN EL AÑO 2008.

parte implícita. El artículo 4 de la Constitución, al establecer el referéndum, hace que sea interpretado de variadas formas (carácter variado), en este caso el referéndum revocatorio del Presidente Vicepresidente, sin tomar en cuenta que el texto Constitucional establece, que el mandato presidencial improrrogable es de **cinco años**, que solo puede ser interrumpido, por impedimento o ausencia temporal; con lo que se activa la prelación para la sucesión al Presidente de la República. Por lo visto, de manera implícita no existe la figura de la revocatoria como una forma de concluir el mandato de una autoridad elegida por el voto popular, sea el Presidente o los Prefectos.

La Constitución incorpora el referéndum, como una forma de democracia directa (participativa), al otorgarle al pueblo la capacidad de deliberar y gobernar, a través de la figura del referéndum. Y el 6 de julio de 2004 se promulgo la Ley del Referendo N° 2769.

2.2. LEY DEL REFERÉNDUM.-

La **Ley del Referéndum, N° 2769, de 6 de julio de 2004**, norma el procedimiento de la materia, en el art. 3 referido al *Carácter Vinculante*, cuando determina, que los *“Resultados de la Consulta Popular tendrá vigencia inmediata y obligatoria y deberán se ejecutados por las autoridades e instancias competentes quienes serán responsables de su ejecución”*.

Artículo 6º. (INICIATIVA POPULAR).-

I *Se convocara a referéndum nacional, por iniciativa popular apoyada en firmas de por lo menos el seis por ciento (6) del padrón nacional electoral. El grupo de ciudadanos solicitantes*

cumplirá como único requerimiento el estar inscritos en el padrón electoral, situación que será verificada por la Corte Nacional Electoral, la que solicitará al Congreso Nacional la convocatoria respectiva.

Que el Referéndum Revocatorio, debió ser convocado por el pueblo y no por el gobierno, conforme a la Ley del Referéndum 2769, esto como ya sabemos no ocurrió; el Referéndum fue solicitado por Evo Morales en su condición de Presidente de la República.

Artículo 1º. (CONCEPTO).-

De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, el referéndum es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre, y secreto, exprese su criterio sobre normas políticas o decisiones de interés público.

Artículo 3º. (CARÁCTER VINCULANTE).-

Los resultados de la consulta popular tendrán vigencia inmediata y obligatoria y deberán ser ejecutados por las autoridades e instancias competentes, quienes serán responsables de su ejecución.

Artículo 7º. (CONVOCATORIA).-

La instancia competente para emitir la convocatoria, expedirá la disposición legal de convocatoria a referéndum por lo menos con 90 días de anticipación a la fecha de realización del mismo.

Artículo 9º. (CONTROL).-

- I El Tribunal Constitucional deberá pronunciarse acerca de la *constitucionalidad de las preguntas* materia de referéndum dentro de los siguientes ocho (8) días de recibida la convocatoria.
- II Pasados los ocho (8) días de la presentación de la convocatoria sin pronunciamiento del Tribunal Constitucional se entenderá la constitucionalidad de la misma.

La Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, fue promulgada sin que las “Preguntas” hubiesen sido sometidas a consulta ante el Tribunal Constitucional, para que éstas coincidan con el objeto principal del referéndum, mismas que no tiene base ni sustento en la Constitución Política del Estado, desnaturalizando lo que es el referéndum en su esencia misma, la revocatoria de mandato provoca inseguridad, vulnera la garantía del debido proceso. Lo que da lugar a una ausencia de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional como se evidencia de las dos preguntas.

Artículo único. (AUTORIZACIÓN).-

Se autoriza, con carácter extraordinario, la realización del referéndum convocado por el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo de fecha 13 abril de 2004.

En un Estado de Derecho, debían establecer expresamente las causales de revocatoria a mandato; como se nota un Decreto se coloca por encima de la Constitución Política del Estado.

3. CÓDIGO ELECTORAL.-

De fecha de 25 junio 1999, Ley N° 1984.

Promulgada la Ley 3850 de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, ocasiona que la Corte Nacional Electoral dicte Resolución N° 117/08 para efectivizar la Ley N° 3850, para continuar con el proceso de elección de, 10 de agosto de 2008 pese a las contravenciones a la Ley Fundamental.

Artículo 3º. (PRINCIPIOS ELECTORALES).-

El régimen electoral es la base del sistema democrático, participativo y representativo, y responde a los siguientes principios fundamentales:

Principio de legalidad. Los actos de los miembros de los Organismos Electorales se rigen y se ejercen de acuerdo con la Constitución Política Estado, el Código Electoral y el Ordenamiento Jurídico del país.

Este precepto legal en lo absoluto se cumplió, la ley en cuestión no es legal es ilegal e inconstitucional.

Artículo 29º. (ATRIBUCIONES).-

Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral:

- f) Proponer al Congreso Nacional iniciativas legislativas, de interpretación, complementación o modificación de la legislación vigente, en el ámbito de su competencia.

A mi parecer a lo largo de la investigación comprobé que esta institución del Estado favorecía abiertamente al gobierno de Morales y su respetiva ley con excepción de las Cortes departamentales de Santa Cruz, Tarija Chuquisaca.

Artículo 86º. (ELECCIÓN).-

- 1 *El Presidente y Vicepresidente de la República, serán elegidos por un período de cinco años, mediante sufragio universal, directo y secreto, de listas de candidatos presentados por los partidos, agrupaciones ciudadanas, de pueblos indígenas o alianzas con personalidad jurídica en vigencia.*

Artículo 104º. (REQUISITOS).-

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

- d) Ser postulado por un partido político, agrupación ciudadana, pueblos indígenas o alianza o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país con personalidad jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos, agrupaciones o pueblos indígenas.

En su segundo mandato Morales no cumplió con este requisito legal.

Artículo 107º. (INHABILITACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ELEGIDOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE).-

No podrán ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- b) El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasado un período constitucional de la terminación de su mandato, por una sola vez de conformidad al artículo 87, parágrafo I de la Constitución Política Estado.

El período constitucional de 5 años, no se cumplió no podía optar por la candidatura, menos ser elegido Presidente; pero desobedeció este artículo.

4. LEY N° 3850 DEL REFERÉNDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR.-

Será la primera vez en la historia de la democracia boliviana, que los ciudadanos bolivianos participen en un referéndum revocatorio popular; acontecimiento, nunca antes visto, por ser la primera experiencia nacional.

4.1. PROYECTO DE LEY TIENE PROBLEMAS DE APLICABILIDAD LEGAL.-

Solicitud al Senado Nacional para su modificación.-

Tito Hoz de Villa, Diputado Nacional, proponen ley complementaria a la ley de Referéndum Revocatorio, para subsanar las observaciones hechas por diversas autoridades del Poder Legislativo y analistas políticos.

Wilfrido Chávez, Viceministro de Justicia, pidió al Senado Nacional, modificar la Ley del Referéndum Revocatorio por tener “vicios técnicos y ser inaplicable” calificó de “irresponsable”, “apresurada”, “desesperada” la aprobación de esa ley, al haber incurrido en el error de incluir al PREFECTO DE CHUQUISACA, al encontrarse en un proceso electoral, para elegir a uno nuevo el 29 de junio de 2008.

4.2. PARLAMENTARIOS APRUEBAN PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO.-

Según el informe de la comisión de constitución para la revocatoria de mandato

Señala si se REVOCA, el Mandato Popular del Presidente de la República, su sucesor deberá ser el Vicepresidente, Presidente del Senado, Presidente de Diputado, Presidente de la Corte Suprema

Justicia, tal como lo establece la actual Constitución Política del Estado; que el número de VOTOS por el SI sea SUPERIOR al de los VOTOS por el NO; propone también no tomar en cuenta a la prefecta electa de Chuquisaca.

Proyecto de modificación de la ley de referendo, el 9 de julio, el Senado en ausencia del MAS, aprobó una Ley de Modificación de la Ley N° 3850, estableciendo que la revocatoria se aplicaría, cuando el número de votos a favor de la NO continuidad de la autoridad, fuera igual o superior al cincuenta por ciento más uno (50 + 1) de los votos válidos en cualquiera de los casos.

La Cámara del Senado, aprobó el documento con los siguientes artículos modificados 2, 6, 7, 8 de la Ley que fue aprobado con 14 votos de PODEMOS, en tanto el senador disidente Guido Guardia del MAS se abstuvo de votar.

Modificación del referendo

Artículo 2º.-

El Referéndum Revocatorio es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que mediante voto universal directo, libre, secreto, exprese su decisión sobre la cual se diferencia la continuidad o no de una autoridad elegida también por voto universal.

Artículo 6º.-

¿Usted esta de acurdo con la continuidad de las políticas, las acciones y la gestión del Presidente Vicepresidente de la República?.

Artículo 7º.-

¿Esta usted de acuerdo con la continuidad de las políticas, las acciones y la gestión del prefecto del departamento?.

Artículo 8º.-

Se revocara el mandato del Presidente de la República o de Prefecto de cada Departamento si en el RR el numero de votos a favor de la revocatoria es igualdad o superior al 50% mas 1 (50+1) de los votos validos.

Esta ley no será aplicada a la prefecta electa del Chuquisaca.

La **Cámara de Diputados**, se negó a aprobar el documento, manifestando que la ley de 8 de mayo se RESPETA, rechazando cualquier enmienda de modificación, en la razón de que el MAS tiene mayoría de miembros y aplicaron su rodillo.

El Senado Nacional.-

Debió analizar las modificaciones, sin embargo la bancada del MAS abandonó la sala y se suspendió sin ninguna modificación a la propuesta original y la ley actualmente se encuentra tal como la aprobaron.

Es decir, el senado aprobó tal cual vino de la Cámara de Diputados sin ninguna modificación, el Presidente Evo Morales promulgó la Ley tal cual aprobó la Cámara Alta.

4.3. SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

La Cámara de Diputados.-

En enero de 2007, Manfred Reyes Villa prefecto opositor al gobierno, “exigió” el Referéndum Revocatorio, después volvió a pedirlo y le secundaron varios prefectos, entre ellos Costas; pero posteriormente

se opuso asegurando que el referéndum es ilegal. El proyecto de norma fue presentado por el Poder Ejecutivo (Presidente Evo Morales Ayma) ante la Cámara de Diputados, **el 5 de diciembre de 2007** el mismo que fue aprobado en esa instancia. El **sábado 15 de diciembre de 2007** la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular y lo remitió a la Cámara Alta.

La Cámara de Senadores.-

El **martes 15 de enero de e 2008**, en el tuno de la noche, en su estación en GRANDE y con modificaciones, aprobó el proyecto de ley de convocatoria al Referéndum Revocatorio de Mandato Popular. Tras un largo debate, el senador Luis Vásquez, propuso aprobar el proyecto de ley de manera mas rápida posible y el miércoles 16 a dialogar para trabajar en mesa y buscarlos consensos necesarios.

El **jueves 8 de mayo de 2008**, en su estación en DETALLE, aprueban a nombre del Poder Legislativo, la Ley N° 3850 de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, del Presidente de la República del Vicepresidente y de los Prefectos, con el apoyo de parlamentarios del Oficialismo como de la Oposición, sorpresivamente con un número superior de miembros opositores, agrupados en el Poder Democrático Social (PODEMOS).

El proyecto de norma fue aprobado en la 113ava sesión ordinaria, el que se caracterizó por las criticas realizadas por los **parlamentarios opositores**, durante sus intervenciones, rechazaron el proyecto con el argumento de que existen varias observaciones a los artículos.

Entretanto, los **legisladores del oficialismo** pidieron en la sesión que se apruebe, pues consideraron que es una norma legal que esta respaldada por la Constitución Política del Estado y las leyes del país.

El presidente el senador, Oscar Ortiz, remitió al Poder Ejecutivo para fines constitucionales y su promulgación o su veto, que debe asumirlo el presidente Evo Morales en el plazo de hasta 10 días y conforme a ley convocar en el plazo de 90 a 180 a elecciones.

El Presidente de la República.-

Recibió en el palacio la ley, el viernes 9 a horas 7:00 p.m. y la promulgó, el lunes 12 de mayo del 2008 con el denominativo “Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular”.

Al momento de realizar el acto oficial manifestó: "Promulgo esta ley sancionada por el Congreso Nacional, sobre todo por respeto a la Constitución Política del Estado boliviano, Congreso Nacional; por tanto el respeto a la legalidad de nuestro país", por "Primera vez en toda la historia boliviana que el pueblo boliviano no sólo tendrá derecho a elegir, sino a revocar a sus mandantes", enfatizó.

Destacó que el referendo será "un hecho que profundiza la democracia, porque será con el voto del pueblo que se resuelvan los problemas de violencia y conflictos en las provincias". "Primero es la unidad del país", "el pedido que hago al pueblo boliviano es que nos juzguen".

La consulta al soberano “Es el mejor camino dándole la palabra al pueblo” para llegar a soluciones por la vía pacífica.

La Ley consta, de 3 Capítulos, 11 Artículos y una Disposición General, establece los porcentajes y número de votos para la cesación de la gestión de las autoridades.

4.3.1. CAUSA CRISIS INTERNA EN PODER DEMOCRÁTICO SOCIAL “PODEMOS”.-

Roberto Ruiz Bass Werner, senador de Tarija manifestó: La promulgación de la ley causó una crisis interna y generó división en las filas de Podemos; existe una pretensión de perforar las autonomías departamentales, esta decisión es considerado en la región, como una traición al proceso autonómico de parte de Podemos.

Los senadores de Poder Democrático Social (PODEMOS), señalan que aprobaron la propuesta del Movimiento Al Socialismo (MAS), ya que temían que por medio de un cerco, al Congreso el MAS apruebe un referéndum de aprobación del proyecto de la nueva Constitución Política del Estado.

4.4. INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA LEY.-

La Ley Nº 3850, es **Inconstitucional**, desde su origen en su esencia y contenido, por NO estar institucionalizado normativamente en la Constitución Política del Estado, “el *Referéndum Revocatorio de Mandato Popular*” ni su procedimiento a seguir y pretender sustituir su eficacia legal, mediante una simple ley, violenta el orden prelacional en la valoración de la “**Primacía Constitucional**”, como sostiene Hans Kelsen, por ello sus efectos también son ineficaces, cualquier (prefecto revocado) que se vea perjudicado en su condición de ciudadano político, debería rechazar los resultados de la elección negándose a dejar su cargo.

El referendo revocatorio de mandato, ha violentado principalmente la Constitución, la Ley del Referéndum, el Código Electoral y de más leyes especiales de la categoría electoral, por cuanto es **ilegal y jurídicamente “nulo”** de hecho y de derecho, tiene varios vicios legales, como se ha demostrado a lo largo de la investigación de la monografía.

5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

5.1. MAGISTRADA SILVIA SALAME FARJAT.-

Ordena a la Corte Nacional Electoral, mediante **Decreto Providenciado**, SUSPENDER la realización del Referéndum Revocatorio, en fecha 22 de julio de 2008, providenciando, tras aceptar un Recurso Incidental de Inconstitucionalidad, interpuesto ante la Corte Nacional Electoral por el Diputado Cochabambino de Unidad Nacional (UN), Arturo Murillo Prijic, y derivado en consulta a este tribunal, por el ente electoral indicando, que una vez que la Corte Nacional Electoral (CNE), sea notificada con el Decreto no puede continuar con la organización y realización del Referendo Revocatorio de Mandato Popular del Presidente, Vicepresidente y Prefectos ocho de los nueve departamentos.

El **gobierno**, reaccionó, convocando inmediatamente a una **Conferencia de Prensa** en el Palacio, rechazando el valor legal vinculante del decreto, argumentando que esta al margen de la ley, tiene inconsistencia jurídica, además la Sala Plena funciona con 5 miembros y para hacer quórum requiere de 3, una sola magistrada no tiene potestad jurisdiccional para determinar sobre casos

5.1.1. DICTA DECRETO RECORDATORIO.-

La única magistrada constitucional, puede admitir como responsable de la presidencia, el Recurso Incidental o Indirecto de Inconstitucional y emitir Decretos, para hacer cumplir las Resoluciones Constitucionales, dictadas por el Organismo Judicial, con anterioridad al Recurso sobre la base de la Jurisprudencia Constitucional Vinculante, resuelto en casos similares que establecen, ciertas directrices o procedimientos. Un solo miembro del Tribunal, NO puede dictar **SENTENCIA O FALLO CONSTITUCIONAL FINAL**, por carecer de quórum; por ello el Decreto, no tiene valor de SENTENCIA CONSTITUCIONAL FINAL, debido a que NO existe, Comisión de Admisión ni Sala Plena, únicamente es un decreto recordatorio, resuelto en casos similares anteriormente.

Por lo tanto, autoridades y ciudadanos deberíamos cumplir el pronunciamiento Constitucional del **“Decreto Recordatorio” de Inconstitucionalidad**, que tiene el efecto de conformidad, con la Ley del Tribunal Constitucional, en el artículo 44 (Vinculación y coordinación) que establece: *“Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones, pronunciadas por el Tribunal Constitucional”*. Las Sentencias, Declaraciones, Autos, del Tribunal Constitucional son obligatorias y **VINCULANTES** para los poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

Para reforzar, lo señalado anteriormente señalo, a los entendidos en la materia como son:

Willmán Duran, ex Presidente del Tribunal Constitucional, quien explicó: No se puede RETROTRAER la Resolución, emitida en materia constitucional y no tendría eficacia

si es que se dicta con carácter posterior al verificativo del proceso de referendo.

La magistrada tiene dentro de su facultad emitir “Decretos”, que es pertinente, no esta dictando “Resolución o Auto Final”.

La Ley N° 1836, de manera expresa en el artículo 63 establece: *“Cuando se interponer un Recurso Incidental de Inconstitucionalidad y éste es rechazado, va en consulta al Tribunal Constitucional, el proceso principal se paraliza hasta en tanto y cuanto no se defina la materia.*

Antonio Rivera, ex Magistrado de T.C. manifestó: La magistrada no incurrió en el Delito de Prevaricato con el “decreto providenciado” emitió para recomendar la paralización del Referéndum.

Eddy Fernández, Presidente de la Corte Suprema de Justicia Señaló: El “Decreto de Advertencia”, tiene la intención de orientar a la Corte Nacional Electoral, sobre el procedimiento a seguir en el tema del Referéndum Revocatorio, sobre la base de la **“Jurisprudencia Vinculante”**, resuelto por el Tribunal Constitucional en casos similares, anteriormente que sienta procedimiento cierta dirección.

La magistrada, comunicó a la Corte, sobre la impertinencia de continuar con el desarrollo del Referéndum, argumentando con “jurisprudencia”, aunque se encuentra paralizado por la falta de miembros. El Decreto es Legal, la magistrada actuó dentro de sus facultades jurídicas, para resolver el conflicto legal, conforme a ley asume la función de Decana y Presidente del Tribunal

Constitución lo que le faculta legamente a hacer cumplir lo dictado que no es Resolución Final.

Bernardo Wayar, Presidente del Colegio de Abogados de La Paz, aseguró: El DECRETO, es LEGAL, la magistrada actuó dentro de sus facultades jurídicas y las autoridades deberán aceptarla; Salame, es la única autoridad, que asume la función de Decano, del Tribunal Constitución, al asumir esa función tomó también las funciones de Presidente del Tribunal Constitucional, lo que le faculta legamente a hacer cumplir la resolución. Lo que esta haciendo es decirles que existen “Sentencias Constitucionales” ya existentes; en todo caso es una decisión del Tribunal Constitucional representado en una persona. Concluyó señalando en este caso no procede el prevaricato.

5.1.2. INICIO DE PROCESO PENAL POR EL DELITO DE PREVARICATO.-

La oposición, representada en la agrupación ciudadana de “**Unidad Nacional**” (Roger Pinto y Arturo Murillo) afirmaron, que Salame actuó con cabalidad y legalidad, en lo referente al decreto, y retan a que el gobierno, inicie juicio contra la magistrada, (por la amenaza de éste de iniciar un proceso), argumentando, que el delito de prevaricato que supuestamente cometió no procede, de acuerdo al artículo 173 del Código Penal, comete prevaricato “El que en el ejercicio de sus funciones, lanza resoluciones manifiestamente contrarios a la ley y a la norma” y ella actuó con cabalidad legal.

La **Magistrada Silvia Salame Farjat**, señaló: No tengo temor, que se me inicie un proceso en mi contra, por prevaricato,

cumplí con lo que establece la ley, al admitir un recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, que tiene el efecto de conformidad al artículo 63, de la Ley de Tribunal Constitucional, de suspender, la aplicación de cualquier procedimiento, mientras ese organismo no se pronuncie, sobre el fondo y dicte sentencia constitucional.

El gobierno, inició un proceso legal, mediante un demanda irregular, en contra de la magistrada constitucional Silvia Salame Farjat, ante el Congreso, por el “**Delito de Prevaricato**”, por haber providenciado el Decreto, al parecer en contra de la Constitución, el 22 de julio del 2008, en donde aconseja, la paralización de la realización del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, hasta que ese Órgano del Poder Judicial se pronuncia sobre la inconstitucionalidad o no del proceso.

5.2. NECESIDAD DE RECONSTITUIR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

El Tribunal Constitucional, fue creado por **Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998**, en la presidencia de Hugo Banzer Suarez, con sede en Sucre, con la finalidad, de ejercer el control de la constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas; integrado por cinco (5) magistrados titulares, para que conformen una sola sala, designados por el Congreso Nacional.

Este acontecimiento histórico nacional, a restablecido el “**Estado de Derecho**” y respeto a las Leyes, llenando un vacío institucional, otorgando la “**seguridad y tutela jurídica**” a los ciudadanos. Pero, ha tenido un efímero tiempo de vigencia, siendo abruptamente defenestrado

por el gobierno de Evo Morales, que juro respetar la independencia de los poderes públicos.

El gobierno, no ha previsto al violentar a éste supremo instituto legal que sería afectado, al ser impedido de poder imponer sus medidas de “cambio”.

Ante esta situación de confrontación era mejor restituir el Tribunal Constitucional; pues en el año 2008, solo había un tribuno que recaía en la persona de Silvia Salame F., al renunciar sus colegas y para hacer quórum necesitaban 3 miembros como mínimo. Pero **El Poder Legislativo**, no designó a los miembros faltantes, para que estos emitan Resolución Final sobre si era constitucional o no el referéndum.

5.3. FALTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY N° 3850.-

Del “Referéndum Revocatorio de mandato Popular”, para su legal aplicación debería de manera obligatoria, ser consultado ante el **Tribunal Constitucional**, de manera exclusiva por ser éste el único competente para conocer y resolver conforme a la constitución y la ley especial N° 1836, sobre la “**Constitucionalidad del proyecto de Ley**”, este requisito no fue cumplido por las autoridades llamados por ley, como son el Presidente de la República o el Presidente del Congreso Nacional o en su caso por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Además la declaración del Tribunal Constitucional es “*Obligatoria*” para el Órgano que efectúa la consulta; yo presumo que el gobierno sabía que la ley era inconstitucional y por ello no elevó en consulta;

Para que el Estado de Derecho sea pleno y se pueda anular al abuso de poder, la invasión de los poderes públicos, un Estado debe contar necesariamente con el estricto control constitucional, así lo establece la

ley N° 1836, los fines del tribunal constitucional es ejercer el control constitucional

5.4. INTERPOSICIÓN DE RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Demanda de Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, interpuesto por miembros del **Congreso Nacional**, en contra de la **Ley 3850 de 12 de mayo del 2008, de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular**, entre ellas se menciona: a Silvia Macaria Pérez Mamani, Diputada Nacional Titular; en respuesta el Tribunal Constitucional dicta el **AUTO CONSTITUCIONAL 0302/2010-CA**⁶ Sucre, de 9 de junio de 2010. La demanda fue por supuestamente vulnerar los arts. 228 y 229 de la Constitución Política del Estado (CPE), porque la Ley Fundamental no reconoce la figura jurídica de revocatoria de mandato y lo que se pretende es legitimizar y legalizar una figura inexistente.

“Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes...”; el art. 3 de la Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular infringe esta disposición constitucional al declarar la inaplicabilidad de la Ley de Referéndum.

Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, atenta contra la **seguridad jurídica**, prevista en el art. 7 inc. a), ya que la revocatoria de mandato debería ser promovida por la población y no por la caprichosa voluntad legislativa, además debía establecerse en la Carta Magna los motivos para la procedencia de la revocatoria de mandato, ya sea por la comisión u omisión de una acción, pues debe entenderse que la

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Dicta Auto Constitucional, de Expediente 2008-18157-37-RDI, en materia: Recurso Indirecto o Abstracto de Inconstitucional.

revocatoria es una sanción dirigida hacia aquel mandatario que no ha sabido corresponder a la confianza otorgada por la población votante, bajo esta lógica la revocatoria de mandato debería responder al principio de legalidad que no lo hace.

AUTO CONSTITUCIONAL 0303/2010-CA⁷ Sucre, de 9 de junio de 2010; fue emitido en respuesta a Arturo Murillo Prijic, Diputado Nacional Titular, demandando la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 3850 de 12 de mayo del 2008, de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular, por supuestamente vulnerar los arts. 8 inc. a), 48, 60. VII, 65, 85, 87. I. y II y art. 93 de la Constitución Política del Estado.

La Ley de Referéndum de Mandato Popular, de manera inexplicable, deja sin efecto, aunque sin abrogar ni derogar la Ley 2769, “de 23 de abril de 2002”, bajo la figura de “inaplicabilidad” establecida en el art. 3 de la Ley de Referéndum Revocatorio de Mandato Popular.

“Tribunal Constitucional”, presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado mientras no se declare formalmente su inconstitucionalidad.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Dictó Auto Constitucional, de expediente 2008-18149-37 RII en materia: Recurso Indirecto o Incidental de inconstitucionalidad.

3

**ELEMENTOS DE
CONCLUSIÓN**

TÍTULO TERCERO

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

A) CONCLUSIONES O EPÍLOGO Y CRÍTICAS.-

Por tanto, a modo de conclusión, el **Referéndum Revocatorio de Mandato Popular**, debería estar previsto en la **Constitución Política del Estado**, modificada previamente, por Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado, incluida en la Ley Marco del Referéndum, en el Código Electoral, en la Ley de Partidos Políticos y por último en la Ley de Agrupaciones Ciudadana y Pueblos Indígenas.

En resumen, la Ley de Convocatoria a Referéndum, y la misma Ley N° 3850, es **INCONSTITUCIONAL**, mientras no se cumpla, con todos los preceptos de la Constitución Política del Estado, en el que señala la supremacía de la Constitución, respecto a otras leyes de jerarquía inferior y tribunales, jueces autoridades (Evo Morales) deben cumplirla con preferencia.

Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional de la República, fue elegido por el pueblo Boliviano, a través del Referéndum Revocatorio, que se convirtió en **RATIFICATORIO**, utilizó este mecanismo democrático, supuestamente para resolver la crisis política, que se suscitó entre la oposición y su gobierno.

El Presidente, al promulgar la Ley, alcanzó su objetivo de permanecer en el PODER, por otro período más, que sería el segundo; tras la publicación la Corte Nacional Electoral, dictó una Resolución, para efectivizar dicha Ley, con el fin de continuar el proceso electoral, sabiendo que esto favorecería al gobierno, pese a las contravenciones a la Ley Fundamental, que sería la (CPE), que establece el periodo de cinco años, para el Presidente y Vicepresidente; la Ley 3850, modifica el período de mandato de estas dos autoridades máximas, de cinco años (5 años), a dos años y seis meses aproximadamente, aquí claramente se evidencia que la Ley, esta en contradicción con lo previsto de la Constitución Política del Estado, que es la norma fundamental escrita, del Estado boliviano y a la vez soberano. Por lo tanto resulta que se llevó a cabo

un referéndum totalmente inconstitucional, desnaturalizando lo que es el referéndum en su esencia misma; además el Referéndum Revocatorio, debió ser convocado por el pueblo y no por el gobierno.

La revocatoria de mandato en general, se fundamenta en los principios de **“Soberanía Popular”** y de **representación**, puesto que el pueblo en ejercicio de su soberanía, otorga a sus representantes un mandato, para que ejerzan el poder político de manera temporal y en este periodo, al incumplir las expectativas de los ciudadanos, pierden la confianza depositada en estas autoridades y pueden ser removidos de sus cargos. De aquí se concluye, que esta institución funciona de manera optima, en los sistemas democráticos, que tienen régimen de gobierno representativo, con modalidad de democracia semidirecta, aunque también han sido utilizados por **gobiernos dictatoriales y absolutistas para legitimarse** es el caso de Evo Morales, que aun permanece en el Poder del mando del Estado de manera ilegítima e ilegal.

El referéndum, a mi juicio fue innecesario puesto que le a costado muchísimo dinero al Estado y al pueblo, se aplicó en un momento en que la crisis socio política e económica se encontraba en el nivel mas bajo; solo benefició a partido político del Movimiento al Socialismo, mas propiamente a Morales y García que buscaban por todos los medios recobrar-y-mantenerse el poder; mediante la **“DICTADURA DEL VOTO”**

Finalizó indicando, que una locución latina dice: **“Sea la Ley Suprema la Salvación del Pueblo”**

Goethe decía **“Nada es tan terrible como la ignorancia en acción”** (ignorancia de las leyes).

B) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-

Como primera base fundamental se debería tomar en cuenta, la Ley N° 2410, de 1 de agosto de 2002, de Declaratoria de Necesidad de la Reforma Constitucional, que aprueba la reforma de la Ley N° 2631, de 20 de febrero de 2004, denominada “**Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado**”; la que reformó a la Constitución Política del Estado de 13 de abril de

2004, Ley N° 2650, llamada “**Ley de incorporación al texto de la Constitución Política del Estado, de los Artículos de la Ley N° 2631, de 20 de febrero de 2004, de Reformas a la Constitución y derogación de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1615, de 6 de febrero de 1995;** en su ARTÍCULO ÚNICO manifiesta: incorpórese, al texto de la Constitución Política del Estado, los Artículos de la Ley N° 2631, de 20 de febrero de 2004, de “Reformas a la Constitución Política del Estado” y deróguense las Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 1615, de 6 de febrero de 1995, siendo el texto completo el siguiente:

Cuando se trata de la Reforma Constitucional, una vez que la Cámara apruebe, la Ley de “Declaratoria de la Necesidad”, dentro de los 15 días siguientes, se convoca a Referéndum Constitucional, para que los ciudadanos aprueben o rechacen la reforma, la votación se hará dentro de los 90 días siguientes a la convocatoria; éste procedimiento constitucional debería haberse realizado primeramente para luego efectivizar el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular.

El Gobierno de Evo Morales en primera instancia debía haber convocado a referéndum para la **REFORMA** a la **CONSTITUCIÓN** incorporando la figura del referéndum revocatorio de mandato del Presidente, Vicepresidente y Prefectos departamentales. La Constitución, aprobada mediante referéndum, hubiera tenido toda la valides legal para el pueblo Boliviano.

C) BIBLIOGRAFÍA O FUENTES DE INFORMACIÓN.-

BERRIOS CABALLERO, Santiago. Referéndum Revocatorio de Mandato, publicado en el medio de comunicación “El Diario”.

BOBBIO, Norberto. El Futuro de la Democracia, Fondo de Cultura Económica, México.

BOLETIN INFORMATIVO, CORTE NACIONAL ELECTORAL. República de Bolivia, “REFERENDUM REVOCATORIO 2008”, Documento de Información Pública Nº 1, 2, 3 y 4, La Paz - Bolivia.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliaca S.R.L., 1997.

DIARIO, MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITA. La Paz – Bolivia, 2008,

EL DIARIO. Waldo Oblitas Fernández, “Reconstituir el Tribunal Constitucional”, 2008 Página 5.

DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, S.A., Barcelona-España.

EL DIARIO. Waldo Oblitas Fernández, “Porque es nulo el Referéndum Revocatorio”, 2008, Página 7.

HARB, Benjamín Miguel. Referéndum, publicado en el medio de comunicación “El Diario”.

RINCÓN R., José Rafael, Análisis del Referéndum Revocatorio, publicación en medio de prensa, en fecha, 24 de abril de 2003.

RINCÓN R., José Rafael. Análisis del Referéndum Revocatorio, publicado en fecha 24 de abril de 2003.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Social, editorial Heliasta S.R.L., Bs. As., Argentina, 1997.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M. Selección de Constituciones iberoamericanas, La Habana: Félix Varela, 2002.

ZOVATTO, Daniel. Las Instituciones de la Democracia Directa a nivel nacional en América Latina: En Cuaderno de Diálogo y Deliberación, “Democracia Directa y Referéndum en América Latina”, Cuadernos de la Corte Nacional Electoral, La Paz - Bolivia.

ANEXOS

**LEY DE REFERÉNDUM REVOCATORIO
DE MANDATO POPULAR,
12 DE MAYO DE 2008**

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE REFERENDUM REVOCATORIO DE MANDATO POPULAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto).

En el marco del Artículo 4° numeral 1 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley tiene por objeto normar la convocatoria al Referéndum Revocatorio de Mandato Popular del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Prefectos de Departamento.

Artículo 2°.- (Referéndum revocatorio).

- I. Referéndum Revocatorio es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su decisión sobre la cual se define la continuidad o no de una autoridad elegida también por voto universal.
- II. Para la aplicación de la revocatoria de mandato de las autoridades referidas en la presente Ley, se requiere:
 - a) Una votación superior al porcentaje de la votación obtenida en la última elección por la autoridad objeto de la revocatoria, y;
 - b) Un número de votos superior al total obtenido en la última elección por la autoridad objeto de la revocatoria.

Artículo 3°.- (Marco legal del referéndum revocatorio).

El Referéndum Revocatorio de Mandato Popular se rige por lo dispuesto en la presente Ley, no siendo aplicable la normativa de la Ley N° 2769, de 23 de abril de 2002, del Referéndum.

Artículo 4°.- (Fecha de realización).

El Referéndum Revocatorio de Mandato Popular se realizará a los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°.- (Ámbito y modalidades de realización).

El Referéndum Revocatorio de Mandato Popular se llevará a cabo en los siguientes ámbitos y modalidades:

- a) Referéndum Revocatorio de Mandato Popular Nacional, para la consulta a la ciudadanía sobre la revocatoria o continuidad de la gestión del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República, en circunscripción nacional.
- b) Referéndum Revocatorio de Mandato Popular Departamental, para la consulta a la ciudadanía sobre la revocatoria o continuidad de la gestión de los Prefectos de Departamento, en circunscripción departamental.

CAPÍTULO II
CONSULTA PARA LA REVOCATORIA
DE MANDATO POPULAR

Artículo 6°.- (Pregunta para la revocatoria de mandato popular del Presidente y Vicepresidente de la República).

La pregunta a realizarse en el Referéndum Revocatorio de Mandato Popular Nacional, será:

¿Usted está de acuerdo con la continuidad del proceso de cambio liderizado por el Presidente Evo Morales Ayma y el Vicepresidente Álvaro García Linera?

Artículo 7°.- (Pregunta para la revocatoria de mandato popular de los Prefectos de Departamento).

La pregunta a realizarse en el Referéndum Revocatorio Departamental, será:
¿Usted está de acuerdo con la continuidad de las políticas, las acciones y la gestión del Prefecto del Departamento?

Artículo 8°.- (Revocatoria de gestión).

- I. Se revocará el Mandato Popular del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República si el resultado del Referéndum por el NO a la pregunta establecida en el Artículo 6° de la presente Ley, alcance un porcentaje superior a cincuenta y tres, setecientos cuarenta por ciento (53,740%) y una votación superior a 1.544.374 votos.

- II. Se revocará el Mandato Popular de los Prefectos de Departamento si el resultado del Referéndum por el NO a la pregunta establecida en el Artículo 7; de la presente Ley, alcance a porcentajes superiores a las obtenidas en las elecciones de 18 de diciembre de 2005, de acuerdo a la siguiente tabla de resultados:

PREFECTURA	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE
Prefecto La Paz	361.055	37.988%
Prefecto Chuquisaca	66.999	42.306%
Prefecto Pando	9.958	48.032%
Prefecto Beni	46.842	44.637%
Prefecto Santa Cruz	299.730	47.877%
Prefecto Oruro	63.630	40.954%
Prefecto Potosí	79.710	40.690%
Prefecto Tarija	64.098	45.646%
Prefecto Cochabamba	246.417	47.641 %

Artículo 9°.- (Efectos de la revocatoria de mandato popular).

- I. Las autoridades que no sean revocadas en su Mandato Popular, continuarán en sus funciones y terminarán su período constitucional para el cual fueron electas.
- II. Si el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República fueran revocados en su Mandato Popular, el Presidente

de la República convocará de inmediato a elecciones generales, por un nuevo período constitucional, que se realizarán en un plazo de 90 a 180 días, desde la emisión del cómputo oficial emitido por la Corte Nacional Electoral, en el marco de la normativa electoral vigente.

- III. Los Prefectos que fueran revocados en su Mandato Popular, cesarán en sus funciones, el cargo será declarado vacante y conforme dispone la Constitución Política del Estado, el Presidente de la República designará al Prefecto que ejercerá funciones hasta tanto se designe al nuevo Prefecto como resultado del proceso electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS

Artículo 10°.- (Administración).

Conforme a lo dispuesto en el Código Electoral para actos electorarios similares, la Corte Nacional Electoral organizará y ejecutará el Referéndum revocatorio de Mandato Popular.

Artículo 11°.- (Presupuesto).

El Poder Ejecutivo asignará los recursos económicos necesarios para la realización del Referéndum Revocatorio de Mandato Popular del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y Prefectos de Departamento.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de mayo de dos mil ocho años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo,

Edmundo Novillo Aguilar,

Fernando Rodríguez Calvo,

Orlando Careaga Alurralde,

Heriberto Lázaro Barcaya,

Raúl Pardo Burgos.

POR TANTO, LA PROMULGO PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY DE LA REPÚBLICA.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho años.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.